

ofrecidas, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda dentro del término de ley, a quienes además se les requirió para que, a más tardar con el oficio de contestación a la demanda, exhibieran el expediente administrativo del que deriva la resolución combatida incluyendo las documentales privadas que se describen en ese acuerdo, apercibidas que, de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendió demostrar con su ofrecimiento.

3º. A través de los oficios SAF/PF/SC/SJIC/JUDJIC"B"/0507/2025 y 600-36-09-(30)-2025-747, recibidos en la Oficialía de Partes Común de estas Salas, el veintisiete de enero del año en curso, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, en representación de las autoridades demandadas, contestaron la demanda; además, exhibieron copias certificadas de los expedientes administrativos del que deriva la resolución combatida.

4º. En auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas; se tuvieron por exhibidos los expedientes administrativos del que deriva la resolución combatida, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento correspondiente, y se concedió a la actora el plazo de ley para ampliar la demanda.

5º. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes Común de estas Salas, la actora amplió la demanda.

6º. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a las autoridades demandadas el plazo legal para contestarla.

7º. A través de los oficios números 600-36-09-(30)-2025-5108 y SAF/PF/SC/SJIC/JUDJIC"B"/2285/2025, recibidos en la Oficialía de Partes Común de estas Salas, el cuatro y ocho de abril de dos mil veinticinco, la representación de las enjuiciadas contestaron la ampliación de la demanda.

8º. En auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el plazo de ley para alegar (derecho procesal que las partes ejercieron); por lo que, transcurrido el término aludido, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley sin necesidad de

-3-

declaratoria expresa, a efecto de emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente por razón de **materia** para conocer de la presente controversia, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, [toda vez que la parte actora impugna la respectiva resolución recaída a un recurso de administrativo promovido en contra de la resolución por la que una autoridad fiscal determina la existencia de obligaciones fiscales a su cargo.](#)

Y por razón de **territorio**, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se encuentra presuntamente ubicado dentro de la jurisdicción de esta Sala; en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veintitrés [y reformado mediante ACUERDO SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el mismo medio de difusión el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.](#)

Asimismo, cabe precisar que los Magistrados integrantes de esta [Segunda Sala Regional](#), se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, atento a los Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, tal como se detalla a continuación:

- **ACUERDO G/JGA/32/2022**, relativo a la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora [Segunda Sala Regional en el Estado de México I](#)), a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue

publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf/, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **ACUERDO G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de [diecisiete de mayo de dos mil veintitrés](#), a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora [Segunda Sala Regional en el Estado de México I](#)), a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica de este Tribunal, consultable en: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf/, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés

- **ACUERDO G/JGA/17/2021**, relativo a la sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora [Segunda Sala Regional en el Estado de México I](#)), a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica de este órgano jurisdiccional: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf/ y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos,

-5-

decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.”

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS. En términos de los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, [toda vez que la parte actora acompañó la resolución combatida al escrito inicial y la demandada reconoció el mismo acto atribuido al momento de contestar la demanda.](#)

TERCERO.- PROCEDENCIA DE LITIS ABIERTA. Previo al estudio y resolución de los conceptos de impugnación planteados por la actora, es conveniente destacar que en el presente caso, RESULTA APLICABLE LA FIGURA JURÍDICA DE “LITIS ABIERTA”, atento a que la resolución impugnada en el presente juicio, lo constituye la resolución recaída al recurso de [revocación](#) interpuesto por la actora en contra de la diversa contenida en el oficio [SF/TDF/SF/A/0807/2014](#) de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en la que [le determina un crédito fiscal en cantidad de \\$12'830,762.03 \(doce millones ochocientos treinta mil setecientos sesenta y dos pesos 03/100 moneda nacional\).](#)

En ese entendido, deben precisarse los alcances del principio de “litis abierta”, previstos en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

-7-

De la interpretación sistemática de la parte que interesa a los preceptos transcritos, puede concluirse que instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”, que tiene su antecedente inmediato en las partes correspondientes de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta la entrada en vigor de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De modo que la “litis abierta” implica que, tratándose de la impugnación de aquella resolución que resolvió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los argumentos que se expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle incluso la formulación de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso, se controvierte la resolución que resolvió el recurso de revocación intentado por la hoy demandante, es procedente el análisis de la legalidad del acto de autoridad originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora, ya sean reiterativos de los expresados en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación la **jurisprudencia** VI-J-2aS-6 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista, Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 78, que establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se

atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)"

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

Es pertinente señalar además, que el análisis y pronunciamiento que realizará esta [juzgadora](#), será únicamente respecto de los argumentos que sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa; no así, en lo atinente a las pruebas, puesto que de haber ofrecido probanzas diferentes a las ya presentadas en fase administrativa, éstas no deberán ser consideradas, conforme a la jurisprudencia 2ª./J.73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala que no es jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo; la jurisprudencia en comento, es del rubro, texto y datos de publicación siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Página: 917

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al

-9-

considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

Así, la controversia se constriñe a dilucidar acorde a los argumentos de anulación planteados por la actora y las pruebas aportadas en juicio, si [son ilegales](#) las resoluciones impugnadas o bien, [prevalece la legalidad](#) de la resolución que confirma la diversa determinante del crédito fiscal, en cantidad de \$12'830,762.03 (doce millones ochocientos treinta mil setecientos sesenta y dos pesos 03/100 moneda nacional).

CUARTO.- PRESCRIPCIÓN. En la parte conducente del concepto de impugnación primero de la demanda, en relación con los diversos [primero, cuarto y décimo primero](#) de la ampliación de aquel escrito inicial, la actora señala que debe declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal recurrido por la actualización de la prescripción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al haber transcurrido más de diez años desde que la autoridad emitió la resolución determinante de [treinta y uno de marzo de dos mil catorce](#) al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que fue notificada la resolución recaída al recurso de revocación intentado.

Al contestar la demanda, la representación de las enjuiciadas sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, al aducir substancialmente que el crédito recurrido no ha prescrito, pues todavía no era exigible.

Esta Sala considera **INFUNDADO** el argumento formulado por la parte actora, ya que en el presente caso no se actualiza la figura de la prescripción que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/A/0807/2014 de [treinta y uno de marzo de dos mil catorce](#), por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$12'830,762.03.

Al respecto, es pertinente precisar que la prescripción es una forma de extinguir la obligación fiscal, pues independientemente de la legalidad del crédito fiscal determinado, lo cierto es que por seguridad jurídica la ley concede un plazo fatal al fisco para que cobre la liquidación una vez que se haya hecho exigible, y en caso de no ejercerlo en el plazo correspondiente, se tendrá por extinguida dicha obligación, de conformidad con el 146 del Código Fiscal de la Federación.

Así, ante el argumento de la parte actora para considerar si en el caso se actualiza la figura jurídica de la prescripción, es menester considerar que al efecto el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación ([vigente al momento de la determinación del crédito fiscal de treinta y uno de marzo de dos mil catorce](#)) establece los plazos y supuestos siguientes:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

-11-

El término de la prescripción se **inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido** y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos **o a través del juicio contencioso administrativo**. El término para que se consuma la prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito**. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

(...).

Conforme al citado numeral se precisa claramente que el término para que ocurra la prescripción de un crédito fiscal, es de cinco años, que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, teniendo que dicho término **SE INTERRUMPE** por las siguientes causas:

1. Con **cada gestión de cobro** que el acreedor notifique o haga saber al deudor o;
2. Por el **reconocimiento** expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Por otra parte, **SE SUSPENDE** el plazo de prescripción, **cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal**.

De igual forma, cuando también sea suspendido el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

-13-

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

El impuesto señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del presente ordenamiento.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

Del precepto antes transcrito, se desprende que:

1. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.
2. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación del acto que determine un crédito fiscal, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social, si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

3. Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en el citado Código, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el artículo 144 en comento.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de **diez días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en el Código de referencia.

4. En el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.
5. Si se garantiza el interés fiscal, el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.
6. Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

-15-

7. No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.
8. También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.
9. El impuesto señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación.
10. Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en el Código de referencia. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

Adicionalmente, el 146 del Código Fiscal de la Federación precisa que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya

interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, pero que en este plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el referido artículo.

De las constancias que obran en autos, se estima pertinente destacar los **ANTECEDENTES** siguientes:

- Que a través de la resolución contenida en el oficio número SF/TDF/SF/A/0807/2014 de [treinta y uno de marzo de dos mil catorce](#), la autoridad determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$[12'830,762.03](#). (Fojas 568 a 604 de autos)
- Que el [dieciocho de junio de dos mil catorce](#), la parte actora promovió en contra de la resolución anteriormente precisada recurso de revocación. (Foja 223 de autos)
- Que la autoridad mediante la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"B"/6257/2024 de [veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro \(acto impugnado en este juicio\)](#), resolvió el recurso de revocación interpuesto en el sentido de confirmar la resolución recurrida. (Fojas 457 a 530 de autos)

Atento a lo anterior, resulta pertinente traer a contexto los artículos 37, 116, 117, 120, 121, 125, 130, 131, 133, 133-A, del Código Fiscal de la Federación (vigente al momento de la interposición del recurso que nos ocupa) que son del contenido siguiente:

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

-17-

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c). Dicten las autoridades aduaneras.

d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) (Se deroga)

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

“Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique

la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

“Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

-19-

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.”

“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

“Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.”

“Artículo 133-A...

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
(...)”

Del anterior conjunto normativo, se advierte que en materia fiscal se encuentra contemplado como recurso en contra de los actos fiscales

administrativos, el de revocación, mismo que procederá en los casos establecidos para ello.

Que el recurso de revocación es un medio optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Que el recurso de revocación debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto recurrido.

Que la autoridad deberá dictar resolución en el recurso y notificarla en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la de la fecha de interposición del recurso.

Que el silencio de la autoridad significara que se ha confirmado el acto impugnado.

Que será decisión del recurrente **esperar la resolución expresa** o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Que cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Asimismo, dichos dispositivos regulan el sentido de resolución del recurso de revocación, para cuando se emite de forma expresa y las formas en que puede ser favorable al recurrente.

En lo que interesa, es conveniente destacar que el recurso de revocación, es un medio de defensa ordinario que se interpone ante la propia autoridad que emite los actos administrativos fiscales.

Que ese medio de defensa tiene dos formas de atenderse:

- **Resolución Expresa:** Cuyo sentido será en términos del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, la cual deberá ser legalmente notificada.
- **Resolución Ficta:** La cual se ha establecido que deriva del silencio de la autoridad fiscal revisora, al no emitirse resolución o no haberla dado

-21-

a conocer al recurrente en el plazo de tres meses posteriores a la presentación del recurso, conocida con el concepto de confirmativa ficta; esto es, que se confirma el acto impugnado tal cual fue emitido, reconociendo su legalidad y validez.

Por otro lado, cabe destacar que la **prescripción** es una de las formas de extinción de las obligaciones fiscales, que se surte con el transcurso de un tiempo determinado (conforme se establece en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación); entre las que también se encuentran: el pago, la compensación, la condonación y la cancelación.

Esta prescripción es de tipo negativa; es decir, es una institución jurídica sustantiva a través de la cual el legislador dispuso la extinción de obligaciones por el sólo transcurso del tiempo y mediante las condiciones establecidas en la propia norma, que encuentra sustento en **liberar de pleno derecho de la carga contraída al deudor (contribuyente) e impedir al acreedor (autoridad) ejercer la facultad de cobro del crédito fiscal determinado**; lo anterior, solamente es factible cuando en un recurso o juicio de nulidad se opone como excepción ordinaria; o en vía de acción con la solicitud de declaración respectiva ante la exactora.

Al respecto, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé en principio el término de cinco años para operar la prescripción aludida, cuyo plazo **inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido**, asimismo establece las formas en que se puede interrumpir o suspender el plazo y, en el quinto párrafo, determina que el plazo en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de ser legalmente exigido el crédito fiscal; asimismo, indica que en el plazo de diez años no se computarán los periodos de suspensión.

Para determinar la fecha en que el crédito fiscal pudo ser exigible, debemos remitirnos al contenido del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de

comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Del numeral transcrito con antelación, se desprende en la parte de interés, que los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la respectiva notificación.**

En tanto que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción** de tesis **50/2004-SS**, en lo que interesa se basó en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

“(…)

Que del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, el término para que se actualice la figura jurídica de la prescripción (cinco años), comienza a correr a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal de que se trate pudo ser legalmente exigido, aspecto sobre el que ya existe jurisprudencia en ese sentido, emitida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver la diversa contradicción de tesis 11/99, con el rubro "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE."

Asimismo determinó que el numeral en cita al referirse al pago del crédito fiscal, ello presupone que previamente fue determinado y debidamente notificado al particular el documento que contenga su determinación en cantidad líquida, pues de no realizar el pago correspondiente o garantizar su monto dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 65 del mismo código tributario federal, esto último en el caso de haber impugnado el crédito fiscal, será legalmente exigible por la autoridad, iniciando así el término de la prescripción.

Que en el supuesto de que se interponga algún medio de defensa legal en contra de la determinación del crédito, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución recaída al mismo que confirme esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta ese momento que puede estimarse legalmente exigible.

Determinó que el artículo en mención prevé la posibilidad de que el término de la prescripción se interrumpa o se suspenda, hipótesis totalmente diversas y con consecuencias distintas.

Que también se prevé que el término de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; de ello deriva que el término para que se configure la prescripción puede interrumpirse por dos motivos, a saber:

A. Por la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; y,

B. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto de la existencia del crédito.

Que en consecuencia se deduce, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, pues constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que bajo

-23-

esa óptica, la prescripción sólo puede empezar a correr si tiene expedita su jurisdicción para el ejercicio de la facultad mencionada.

Que para saber si en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, un acto o gestión de cobro de la autoridad hacendaria interrumpe la prescripción aun cuando haya sido decretada su nulidad para efectos en sentencia firme dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán reconocer la validez del acto o resolución impugnada, o bien, decretar su nulidad, caso en el que se hace la distinción entre nulidad lisa y llana o para determinados efectos.

Que si la sentencia declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, tal declaración implica que dicha resolución quede insubsistente y la autoridad emisora deberá abstenerse de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de la misma, debiendo abstenerse también de reiterarla dentro del mismo contexto específico del que provino.

Que si la nulidad es declarada para determinados efectos, la resolución impugnada quedará insubsistente y la autoridad emisora, en los casos que proceda, estará constreñida a cumplir con los lineamientos precisados en la sentencia correspondiente, debiendo emitir una nueva resolución purgando los vicios y defectos que hubiera presentado la anterior, o reponer el procedimiento, según corresponda, salvo los casos en que se trate de facultades discrecionales, en los que queda a elección de la autoridad determinar si emite o no un nuevo acto.

Que el hecho de que el requerimiento o acto de cobro impugnado mediante juicio de nulidad, haya quedado insubsistente o sin efectos por la existencia de vicios de forma, no significa que no hubiese interrumpido el término de la prescripción, dado que los supuestos a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no se refieren a la existencia y subsistencia legal de un acto administrativo, sino al conocimiento por parte del deudor de la obligación fiscal que se le exige.

Que en el primer supuesto en términos del referido numeral que interrumpe la prescripción, se refiere a la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, y el segundo, al reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito fiscal. De ambos supuestos se deduce que el hecho fundamental que da lugar a considerar que se interrumpió el término de la prescripción, lo constituye el conocimiento pleno del deudor sobre la existencia del crédito fiscal cuyo cobro se le exige; por tanto, respecto de la gestión de cobro, entendida como tal cualquier actuación de la autoridad notificada al deudor, cobra particular relevancia el acto de notificación a través del cual se entera aquél de la obligación o crédito fiscal que se le reclama o del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra.

Que gramaticalmente el supuesto establecido por el legislador en el precepto aludido, se refiere a la acción y efecto de gestionar y tramitar las diligencias pertinentes para la consecución de un asunto. Desde el punto de vista legal, el propio precepto señala que por gestión de cobro se entiende cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Que desde esa óptica, resulta que al gestionar la autoridad fiscal el cobro de un crédito fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el acto fundamental que da lugar a interrumpir el término de la prescripción, conforme a lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, lo es la notificación por la que se le hace saber al deudor cualquier actuación de la autoridad dictada en dicho procedimiento, es decir, la circunstancia de que el deudor quede enterado de la existencia del crédito fiscal cuyo cobro le es requerido o del procedimiento de ejecución seguido en su contra. Tan es así que el propio precepto establece también como forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente respecto de la existencia del crédito; de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el

deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal que le es requerido por la autoridad.

Que aunado a ello y con independencia de las opiniones doctrinales que existen respecto de la nulidad de los actos en general, tratándose de una resolución jurisdiccional que declara la nulidad para efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sus alcances no conllevan la ineficacia total del acto impugnado, considerado éste por su contenido intrínseco y no por su expresión material, sino que dicha nulidad, en los casos en que se determine dejar insubsistente el acto administrativo para determinados efectos.

Que concretamente para que se emita otro, significa que éstos están sub júdice, sujetos a la condición de que se emita uno nuevo que sustituya el acto declarado nulo, o en el caso de facultades discrecionales, la afectación al particular respecto del mismo crédito sigue latente, de modo tal que aunque materialmente dicho acto sea sustituido, la pretensión de la autoridad queda incólume para efectos de la prescripción, porque al tratarse de una nulidad para efectos, el supuesto de dejar insubsistente el acto impugnado no puede desvincularse de dicha pretensión que sigue existiendo en virtud de la propia sentencia fiscal, pues al determinarse en ésta como efecto de la nulidad la emisión de un nuevo acto, ello implica el reconocimiento de la gestión de cobro realizada por la autoridad; de lo contrario, podría llegarse al absurdo de considerar que el nuevo acto no constituye una gestión de cobro que también interrumpa la prescripción, por ser consecuencia de la sentencia en la que se decretó la nulidad para efectos y no propiamente de la voluntad de la autoridad fiscal.

Que la circunstancia de que se considere gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, sin distinguir el motivo que la haya originado, ya que dicha disposición se advierte que sólo tuvo como propósito considerar como acto administrativo que interrumpe la prescripción, cualquiera que sea emitido dentro del citado procedimiento, aunque directamente no requiera o pretenda ejecutar de inmediato el cobro, como es el caso del embargo ordenado por la autoridad fiscal.

Que así se colige que la interrupción de la prescripción es una figura jurídica que una vez actualizada subsiste a pesar de que el acto de cobro que la motivó quede insubsistente en virtud de una sentencia de nulidad para efectos, ya que ésta no tiene como propósito invalidar el crédito fiscal, sino tan sólo que, en su caso, se repare el vicio formal o de procedimiento de que se trate, lo que en modo alguno hace desaparecer el conocimiento cierto y directo del deudor, respecto de la gestión de cobro o de la existencia del crédito fiscal.

Que la interrupción del término de la prescripción se funda en el hecho de que el deudor tiene conocimiento de la determinación del crédito fiscal cuyo cobro le requiere la autoridad, cuestión esencial que lleva a considerar que subsiste la interrupción, aun cuando el acto de cobro sea declarado nulo para efectos, pues de otro modo sería probable que en muchos casos se actualizara la extinción de los créditos fiscales por el sólo transcurso del tiempo, pues bastaría que el particular hiciera valer algún medio de defensa contra cada gestión de cobro y que la resolución se prolongara más allá del término de cinco años.

Que ello se corrobora con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que dice: "Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción."

Que esa disposición prevé que el plazo de la prescripción se suspende cuando a la vez sea suspendido el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 144 del referido ordenamiento legal y este último precepto contempla como uno de los supuestos que dan lugar a suspender el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

Que la interrupción del término de cinco años previsto para la extinción del crédito fiscal por prescripción, implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, a diferencia de la suspensión que se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desapareciendo la causa de la suspensión, caso en el cual se reinicia el término, esto es, sigue computándose el ya iniciado.

Que si un determinado crédito es impugnado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, tal circunstancia suspende el procedimiento administrativo de ejecución y conlleva, por consecuencia, a la suspensión del término de la prescripción, lo

-25-

cual significa que mientras no se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado, que es lo que junto con la garantía del interés fiscal suspende la ejecución, no podrá computarse dicho término que inició a partir de que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; en el entendido que una vez desaparecido el motivo de la suspensión, cada gestión de cobro de la autoridad interrumpe la prescripción de que se trata, dando inicio a un nuevo cómputo del término respectivo, salvo los casos de excepción en que por alguna causa legal plenamente justificada no opere la interrupción del término de la prescripción.

Que el término de la prescripción se interrumpe con cada acto o gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, aun cuando haya sido declarado nulo para efectos por contener algún vicio de carácter formal, porque si bien queda insubsistente con motivo de dicha declaratoria de nulidad, lo cierto es que subsiste la cuestión fundamental relativa al hecho de que el deudor o en su caso la institución afianzadora, garante de la obligación fiscal a cargo de un tercero, tuvieron conocimiento cierto de la existencia del crédito fiscal que les es requerido a través del acto o gestión de cobro de la autoridad o, en su caso, del procedimiento de ejecución seguido en su contra, siendo éste el propósito instituido por el legislador federal como motivo esencial para que opere la interrupción del término de la prescripción, cuando en virtud de la notificación del crédito realizada al deudor, tiene conocimiento pleno de su existencia, situación que subsiste no obstante la declaratoria de nulidad para efectos del acto o gestión de cobro de la autoridad hacendaria.

Que aclarar que ello no implica prejuzgar sobre la posibilidad de que exista cosa juzgada cuando la nulidad se hubiese decretado en forma lisa y llana.”

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 141/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de octubre de 2004, página 377, Registro digital 180297, del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.”

Así, en una interpretación concatenada del artículo 146 de trato, con las consideraciones de la jurisprudencia antes transcritas, se puede establecer lo siguiente:

La figura de la prescripción se configura en dos supuestos:

1. Por el transcurso del tiempo en cinco años, ininterrumpidos desde que el adeudo fiscal haya podido ser exigible legalmente.

2. Por el transcurso del tiempo en diez años, desde que el adeudo haya podido ser exigible legalmente, incluyendo el tiempo en que el mismo se haya interrumpido (efecto de reinicio del tiempo -párrafo quinto-).

Se establece lo anterior, ya que si bien se señala que opera la prescripción del crédito fiscal en el término de cinco años, también resulta cierto que en el propio artículo dispone que el término para que se configure la prescripción no podrá exceder de diez años, incluyendo cuando este se haya interrumpido, pero sin considerar el tiempo en que fue suspendido.

Ante ello, resulta indispensable precisar el momento en que la obligación fiscal se vuelve exigible, para que, a partir de ahí, comience a computarse el plazo para determinar si, en la especie, se configuró la prescripción o no conforme a lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido jurisprudencialmente dicho criterio, mediante la jurisprudencia **2a./J. 15/2000**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XI, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2000, página 159, Registro digital 192358, del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, **es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente**, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción

-27-

y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Conforme a lo anterior, podemos advertir los siguientes datos esenciales para resolver la cuestión efectivamente planteada, a saber:

a) Que exista previamente la determinación de la obligación fijada en cantidad líquida y que esté debidamente notificada.

b) **Que quede firme.**

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, para que exista un crédito fiscal exigible se requiere que, estando debidamente determinado y notificado, éste no sea pagado o garantizado dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, se tiene que la actora hace valer la extinción de crédito fiscal combatido por la prescripción que impide a la autoridad responsable de hacer efectivo el pago conforme a la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/A/0807/2014 de **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, en la que la autoridad le determinó la liquidación en cantidad de \$**12'830,762.03**.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 2a/J 15/2000 antes transcrita, la liquidación determinada en aquel oficio **resulta exigible hasta quedar firme en sede administrativa.**

En efecto, el dieciocho de junio de dos mil catorce la hoy demandante interpuso recurso de revocación en contra de la liquidación contenida en el oficio número SF/TDF/SF/A/0807/2014; mientras que, al encontrarse pendiente la resolución, el crédito no era exigible sino hasta que se resolviera el recurso conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo de artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Pues al efecto, el numeral 144 de referencia, señala que no se ejecutaran los actos administrativos, hasta que venza el plazo de **treinta** días siguientes a la

fecha en que surta efectos **la notificación de la determinación de un crédito fiscal** y, en el supuesto de interponer recurso de revocación no es obligatorio garantizar el interés fiscal; por lo que, aún lo no hace exigible.

Ahora, en cuanto a la figura jurídica de la confirmativa ficta del recurso de revocación se caracteriza, por dos situaciones básicas:

1. Que el recurso de revocación no se resolvió en el plazo forzoso de tres meses posteriores a la fecha de su interposición, fijados en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

2. Que no existe una notificación de la resolución del recurso, al contribuyente, es decir éste desconoce la existencia de alguna resolución que hubiese recaído al recurso de revocación.

Además, la configuración de la confirmativa ficta, depende de la conducta que el contribuyente adopte frente a ella:

a) Esperar la resolución expresa, o bien;

b) Impugnar en cualquier momento la presunta confirmación del acto impugnado.

Empero, **no puede ser exigible en cualquier momento el crédito fiscal, sino hasta quedar firme el mismo y la autoridad administrativa definida la situación jurídica de la contribuyente aquí actora**, pues cuando se interponga recurso administrativo en contra de la determinación del crédito, será legalmente exigible después de notificar al contribuyente la resolución recaída al mismo y será el momento en que inicie el término para la prescripción.

Atento a ello, si bien la falta resolución expresa y notificación de la misma significa que se ha confirmado el acto impugnado por ficción legal, al exceder el plazo de tres meses desde la interposición del recurso intentado; lo cierto es que, en el caso **la parte actora esperó la resolución expresa** aquí impugnada (oficio SAF/PF/SRAA/SR-“A”/JUDR-“B”/6257/2024) acorde al segundo párrafo del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, no estamos en presencia de la confirmativa ficta.

-29-

Por ello se estima que en el caso aún no era exigible el crédito, cuando se interpone el recurso de revocación, al haber disposición expresa que no se pueden ejecutar los actos administrativos dentro de los **treinta** días siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente y si el recurso es interpuesto no deberá garantizar el interés fiscal, sino hasta que sea resuelto el medio de defensa y se notifique la resolución expresa correspondiente, tal como se sostiene en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/94 A (11a.), cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

“Registro digital: 2031327
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/94 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 2, Octubre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 468
Tipo: **Jurisprudencia**

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento a partir del cual inicia el cómputo para que opere la prescripción cuando se configura la confirmativa ficta ante la interposición del recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal, en términos del artículo 131, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Mientras que uno estimó que el plazo comenzaba a correr desde el día siguiente al en que se configuró la confirmativa ficta; el otro consideró que el aludido lapso no puede iniciar en ese momento, pues el procedimiento administrativo de ejecución continuaba suspendido hasta en tanto se emitiera la resolución expresa en dicho procedimiento, por lo que la interposición del recurso de revocación suspendía el procedimiento administrativo de ejecución y, como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora estaba impedida para realizar las gestiones de cobro para hacer exigible el crédito fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **el plazo para que opere la prescripción** previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal en el que transcurre el término para que se configure la confirmativa ficta, **inicia el día siguiente**

al en que se notifica la resolución expresa del propio recurso en sentido desfavorable a la persona contribuyente.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, la naturaleza jurídica de las figuras de la prescripción en materia fiscal, de las fictas y del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, la prescripción opera cuando la autoridad tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de su facultad de cobro; si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro de un crédito exigible.

Para estimar que la autoridad puede ejercer el cobro coactivo debe existir un crédito exigible, ya sea por no haber sido impugnado o por haberse confirmado su legalidad. En este contexto, si la autoridad fiscal no inicia el procedimiento administrativo de ejecución durante el plazo de cinco años prescribirá el crédito fiscal. Sin embargo, dicho crédito no podrá cobrarse cuando se haya impugnado su resolución determinante, ya sea mediante el recurso de revocación o a través del juicio de nulidad y, por regla general, cuando se garantice el interés fiscal.

Es relevante la excepción a la referida regla, consistente en que la interposición del recurso de revocación en términos del artículo 144, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, traslada la obligación del contribuyente de garantizar el interés fiscal del momento de su interposición hasta aquel en que sea resuelto dicho medio de impugnación.

En ese sentido, la confirmativa ficta guarda una finalidad de seguridad jurídica para la persona contribuyente e implica el derecho de ésta a que – una vez transcurridos los tres meses que otorga el artículo 131 del propio código sin respuesta de la autoridad fiscal– opte por impugnar el silencio de la autoridad administrativa revisora, así como la resolución primigenia determinante del crédito fiscal, mediante el juicio de nulidad, sin esperar a la emisión de la resolución expresa. Ello, sin que el cúmulo de normas fiscales, sus procesos de creación y la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema permitan suponer que dicho silencio tenga como consecuencia la firmeza del crédito y, por ende, la posibilidad de su ejecución coactiva, junto con el inicio del plazo para computar la prescripción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 205/2023, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.A.22 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL

-31-

AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4116, con número de registro digital: 2027820, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 49/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025**, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.)."

Corolario de lo anterior, al haberse emitido el oficio número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"B"/6257/2024 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro que resuelve el recurso de revocación intentado en contra de la determinación del crédito fiscal originalmente recurrido, siendo ese oficio de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el impugnado en la demanda que promueve el presente juicio y, en este sentido, NO SE ACTUALIZÓ LA FIGURA DE LA CONFIRMATIVA FICTA, pues la parte actora esperó conocer la resolución expresa, acorde al segundo párrafo del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

Notificación de aquella resolución impugnada, que no es materia de controversia y se tiene por legalmente practicada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, tal como lo reconoce la actora en la demanda a foja 2 de autos y se advierte de la constancia relativa agregada a foja 219.

De modo que, si **el plazo para que opere la prescripción comienza el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** [día siguiente a la notificación de la resolución expresa conforme a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/94 A (11a.) antes trascrita], los diez años aludidos **fenecerían al veintisiete de septiembre de dos mil treinta y cuatro**, aun considerando posibles suspensiones subsecuentes

conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; consecuentemente, a la fecha de esta sentencia no ha operado la prescripción en cuestión y, en este sentido, los argumentos en contrario de la parte actora resultan **infundados**.

QUINTO.- CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Esta Segunda Sala procede al estudio del concepto de impugnación [segundo de la demanda y diverso quinto](#) de la ampliación, en los que la parte actora argumenta esencialmente que:

- Las resoluciones combatidas fueron ilegales, toda vez que han quedado extintas las facultades de las autoridades, en términos del sexto párrafo del artículo 67 del código fiscal de la federación vigente en el ejercicio fiscal revisado, el cual establece: “...*el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años...*”.
- El crédito fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2007, a la fecha en que fue notificada la resolución el dos de septiembre de dos mil veinticuatro han transcurrido 15 años, 5 meses y 25 días.

Por otra parte, en la contestación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta juzgadora, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de impugnación en estudio, acorde a las consideraciones siguientes.

Al respecto, se estima necesario conocer el contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en el cual se establece el plazo en el cual caducan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

Para ello, es necesario señalar que conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad

-33-

de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en los presupuestos base para que corra el plazo para que se configure.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias que resolvieron la contradicción de tesis 5/2018, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

“Registro digital: 2018130
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/131 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1249
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.

Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los componentes de la norma, conforme a la cual debe verificarse el momento en que se actualizan el o los supuestos que conforman la hipótesis normativa y su consecuencia, a efecto de determinar la normatividad que les resulta aplicable. Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que la institución de la caducidad fiscal, con independencia de la legislación que la regule, se encuentra conformada por un supuesto generador –entre los que se encuentra la omisión de presentar declaración y enterar determinado tributo– y su consecuencia inherente es la extinción de las facultades de la autoridad exactora; por lo que el plazo establecido en la hipótesis legal, constituye una mera condición de efectividad a través de la cual el legislador difirió la actualización de la consecuencia legal. De ahí que **el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en los presupuestos base para que corra el plazo para que se configure.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[Contradicción de tesis 5/2018](#). Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo

Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licon, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.152 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)". Aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2873, y

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 361/2017, 308/2017 y 309/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Énfasis añadido)

"Registro digital: 2018131

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/132 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1251

Tipo: **Jurisprudencia**

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES

-35-

DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.- Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, al amparo de una norma anterior; o bien si constituye una mera expectativa de derecho, donde sólo existe una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta que aún no forma parte del patrimonio. Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que aunque a la fecha en que se materializa el supuesto generador de la caducidad fiscal, si el legislador amplía el plazo relativo, se sigue que en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a su favor, que va más allá de una mera expectativa, como sería el pretender que se actualice la figura de caducidad cuando aún no se ha incurrido en el supuesto que la genera. De ahí que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para que se configure la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en la omisión de declarar o enterar un tributo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Marco Antonio Bello Sánchez, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor y José Eduardo Alvarado Ramírez. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, María Guadalupe Saucedo Zavala, Marco Antonio Cepeda Anaya, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.152 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)". Aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2873, y

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 361/2017, 308/2017 y 309/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior resulta que, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es la norma que rige los plazos para que opere la caducidad, respecto de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, precepto que ha sido motivo de diversas reformas; de modo tal que, en el caso a estudio debe aplicarse la disposición vigente a la fecha ([catorce de noviembre de dos mil once](#)) en que debía realizarse el entero de la contribución omitida y, en su caso, al momento que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación en su modalidad de [revisión de dictamen por contador público certificado](#).

En ese orden de ideas, para el presente estudio, resulta aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, es decir, [en dos mil once](#), precepto que a esa fecha señalaba lo siguiente:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, [cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo](#)

-37-

empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades

fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

(Énfasis añadido)

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación prevé que la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se actualizara el respectivo supuesto de las fracciones contenidas en el precepto en cita, tales como los que se indican a continuación:

- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.
- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales.
- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada.

-39-

Asimismo, en el precepto en cita prevé los supuestos de excepción en que la extinción de las facultades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; se efectuará en el plazo de diez años.

Además, señala que el plazo señalado en el numeral 67 en comento, no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá en ciertos casos, cuando:

- Se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones [II, III y IV del artículo 42](#) del mismo código;
- Se interponga algún recurso administrativo o juicio; o
- Las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente.

De igual forma, el plazo a que hace referencia el artículo transcrito se suspenderá en los casos de:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 67, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta,

cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el referido artículo 50 del código tributario para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme al referido numeral 67.

Por último, el precepto en análisis prevé que, transcurridos los plazos a que se refiere el propio dispositivo, los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Ahora bien, para conocer en qué casos operan los **plazos especiales** de seis años con seis meses o siete años, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en **dos mil once**, debe interpretarse en correlación con lo dispuesto por los artículos 46-A, párrafo primero, y 50 del mismo ordenamiento, de donde se desprende que:

- Para los contribuyentes en general el plazo genérico de la caducidad, incrementando con el plazo de doce meses para concluir las facultades de comprobación y seis meses para emitir la resolución determinante, resulta un total de **seis años y seis meses**.

-41-

- En tanto que, para los contribuyentes que integran el sistema financiero o consolidan sus estados para efectos fiscales, el plazo de cinco años para la caducidad, incrementando con los dieciocho meses para concluir las facultades de comprobación y seis meses para para emitir la resolución determinante da un total de siete años.

También de considerarse que, por disposición expresa del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en el cómputo de los plazos especiales de caducidad de diez años, seis años con seis meses o siete años únicamente debe considerarse el lapso de suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, mas no así la suspensión por la interposición de algún recurso administrativo o juicio.

La mencionada exclusión cobra sentido en la medida que, si se considera los lapsos de suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación en el cómputo de los plazos especiales, los contribuyentes podrían manipular dichos periodos con la interposición de cuantos medios de defensa fueran necesarios, incluso notoriamente improcedentes, con el propósito de extenderlos.

Como apoyo de lo anterior se invoca el precedente IX-P-SS-127, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, novena época, año I, número 11, noviembre de dos mil veintidós, página 153, cuyo rubro y texto indican:

“PLAZO MÁXIMO DE SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO COMPRENDE EL PERIODO DE TRAMITACIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 67, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación en materia de visita domiciliaria, revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o revisión de dictámenes, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda. En este sentido, dado que la caducidad constituye una sanción jurídica a la autoridad fiscalizadora por su inactividad, resulta inconcuso que dentro de la misma no se encuentra comprendido el periodo en que se mantiene suspendido el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación con motivo de la interposición de medios de impugnación, que se previene como diversa causa de suspensión en el cuarto párrafo, de la norma legal en cita, pues los plazos para la reposición de procedimiento y/o dictado de resoluciones fiscales se encuentran regulados por las disposiciones legales de la etapa de cumplimiento del medio legal de defensa; lo

que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 133-A incisos a) y b) del citado Código Tributario, en relación con el artículo 52, fracción V, párrafos segundo, tercero, y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al tenor de los cuales, cuando la resolución de un medio de defensa firme ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición, la resolución que se emita en cumplimiento, se circunscribe al plazo de 4 meses.”

En ese mismo sentido, esta Sala estima que, en el cómputo del plazo suspendido con motivo de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende, que no podrá exceder de seis años con seis meses o siete años, no debe considerarse el período en que el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentre suspendido por causas atribuibles a los contribuyentes revisados.

Al respecto debe tomarse en consideración que la medida legislativa consistente en disponer que el plazo de caducidad suspendido con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende la caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o siete años, fue establecida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con la reforma al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y que dicha reforma tuvo su origen en la iniciativa presentada por el Congreso de Baja California a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en cuya parte conducente se indicó lo siguiente:

“(…)
PROCESOS LEGISLATIVOS
EXPOSICION DE MOTIVOS
CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 6 de Noviembre de 1997.
INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PALAMENARIO DEL PAN).

De Ley por la que se modifica el Código Fiscal de la Federación, para propiciar la pronta Seguridad Jurídica en materia de Fiscalización, Caducidad, Prescripción y Extinción de Obligaciones Fiscales. C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

El suscrito, en mi calidad de Diputado Federal integrante de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos del artículo 72 de la propia Carta Magna, así como en relación y para los fines de los artículos 14, 16, 17, 31, fracción IV, y 73, fracción VII, todos de la misma Ley Fundamental, me permito someter a esta Soberanía la siguiente iniciativa para modificar el Código Fiscal de la Federación en sus disposiciones conducentes en materia de extinción de las obligaciones fiscales y de las facultades de fiscalización de las autoridades tributarias.

Iniciativa de Ley por la que se modifica el Código Fiscal de la Federación, para propiciar la pronta Seguridad Jurídica, en materias de Fiscalización, Caducidad, Prescripción y Extinción de Obligaciones Fiscales

La presente iniciativa se somete al conocimiento de esta Soberanía, en consideración a los argumentos que se expresan en la siguiente

-43-

Garantizada por la Constitución Federal la seguridad jurídica, según lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de dicha Ley Fundamental y teniendo además en consideración que es postulado constitucional, conforme al artículo 17, el que en nuestra República, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, debemos evidentemente colegir que de tales postulados se desprende el imperativo constitucional de una pronta definición, para efectos jurídicos, de todas las eventualidades, conductas y acontecimientos que surgen de la vida en comunidad, lo que expresado en otros términos significa o implica que debe darse a los hechos y actos que acontecen, así como a los supuestos normativos que los regulan, una definición en cuanto a sus efectos, que sea de tal manera pronta, a fin de no generar consecuencias inconvenientes y producir ante todo incertidumbre e inseguridad jurídicas.

En relación a lo anterior, es de considerarse que el esquema normativo vigente en la actualidad en materia fiscal federal, referente a la caducidad de las facultades fiscalizadoras hacendarias, a la prescripción de los créditos fiscales y, en general, a la extinción de las obligaciones tributarias, por cuanto establece plazos de hasta diez años, produce efectos notoriamente inconvenientes y propicia, por sobre todo, la incertidumbre jurídica, de la que a su vez se deriva la inseguridad jurídica, situaciones éstas contrarias a los referidos postulados constitucionales que contemplan los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal.

La prescripción de cinco años para los créditos fiscales y la caducidad de hasta diez años respecto de las facultades hacendarias, conforman plazos que prolongan de manera innecesaria y sobre todo inconveniente la indefinición, imprecisión e incertidumbre de las obligaciones fiscales, propiciando que la seguridad jurídica se pretenda o se pueda alcanzar hasta concluidos tales lapsos de extensión imprudente.

Además, es de considerarse que los referidos plazos pueden constituir o alentar la ineficiencia fiscalizadora, ello con graves perjuicios tanto para la hacienda pública como para los gobernados, además de que la realidad fiscal de la Nación nos ha enseñado en estos últimos años que los lapsos tan prolongados para la extinción de los efectos de los eventos tributarios vienen realmente a generar efectos desmedidos y deudas a la postre impagables, situaciones que redundan en perjuicio de una sana política económica ya que en última instancia, tales efectos o situaciones tienen una trascendencia tal, que son atentatorias contra la generación y conservación de empleos, contra la inversión productiva y en general contra el deseable desarrollo tanto del comercio, como de la industria, de los servicios y de las actividades que realizan los contribuyentes.

También se pueden apuntar entre los efectos inconvenientes de los referidos prolongados plazos, los costos y situaciones que generan tanto para los contribuyentes como para el fisco federal las disposiciones conducentes en materia de conservación de documentación, registros y demás elementos de información tributaria, no perdiendo de vista tampoco que tales elongados plazos de por sí dificultan la actuación de la autoridad administrativa fiscalizadora, puesto que facilitan o propician el que la misma al llevar a cabo la revisión o comprobación de las obligaciones fiscales, pueda perderse en un cúmulo de disposiciones variantes con el transcurso de los años, según evolucionan las leyes tributarias.

En virtud de las consideraciones precedentes, se hace indispensable modificar el Código Fiscal de la Federación, ello con el ánimo de sustituir substancialmente las aludidas disposiciones, por nuevos textos normativos cuyos mandatos propicien efectivamente la realización de los invocados postulados constitucionales y que sean además acordes a las actuales situaciones y condiciones de la vida nacional, además de que es pertinente destacar que la actual situación económica nacional y los actores de ella, demandan y reclaman facilidades de parte del Estado, que les resultan imperiosas e indispensables a efecto de llevar a cabo sanamente las actividades económicas que el País requiere; en tal virtud, antes tales realidad y reclamos, no se puede soslayar la necesidad de adecuación en lo conducente, de la legislación tributaria federal, por lo que en consecuencia me permito someter a esta Soberanía la siguiente proyecto.
(...)"

Conforme a la mencionada exposición de motivos, la medida legislativa consistente en disponer que el plazo de caducidad suspendido con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende la caducidad no podrá exceder de seis años con seis meses o siete años según corresponda, tiene el propósito de evitar la prolongación innecesaria y la ineficacia de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en detrimento de la seguridad jurídica de los contribuyentes. Razón por la cual, esta Juzgadora estima que en el cómputo de la caducidad especial prevista por el artículo 67, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el plazo de duración de las facultades de comprobación no deben considerarse los lapsos en los que las facultades de comprobación se suspendan por causas atribuibles a los contribuyentes sometidos a las facultades de comprobación, ya que la suspensión no se ocasiona por ineficacia de las autoridades fiscales

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se destaca el siguiente **CUADRO PROCEDIMENTAL**:

- El [veintiocho de marzo de dos mil ocho](#), la parte actora presentó -vía electrónica- DECLARACIÓN ANUAL por el [ejercicio fiscal dos mil siete](#), ante el Servicio de Administración Tributaria, como lo reconoce la autoridad demandada en la contestación de demanda a [foja 1109](#) de autos.

- El [veinticuatro de junio de dos mil ocho](#), la parte actora presentó -vía electrónica- DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA por el [ejercicio fiscal dos mil siete](#), ante el Servicio de Administración Tributaria, como lo reconoce la autoridad demandada en la contestación de demanda a [foja 1109](#) de autos.

- Mediante oficio SF/DPE/C/098/2011 de catorce de noviembre de dos mil once, notificado el [veinticuatro de noviembre de dos mil once](#), se requirió al contador público certificado [***** *****](#), para efectuar la revisión de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen fiscal realizado por el ejercicio fiscal dos mil siete de la hoy actora. (Se desprende de la resolución originalmente recurrida a [foja 1579](#) de autos)

- Por escrito ingresado el cinco de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la autoridad estatal demandada, el mencionado contador público certificado desahogó el requerimiento anterior, al exhibir diversos documentos al efecto.

-45-

Cabe señalar que, tal documento se tuvo a la vista de la memoria extraíble (“USB”) exhibida por la autoridad demandada y obra agregada a **foja** de autos, sin que de la revisión a los archivos electrónicos ahí contenidos ni de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierta otra actuación posterior relativa a la revisión del dictamen aludido.

- En razón a que la información anterior resultó insuficiente para la demandada, por oficio IDD0900266/12 de dieciséis de noviembre de dos mil doce, la persona Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) solicitó diversa información y documentación en el procedimiento de fiscalización por **VISITA DOMICILIARIA**, al amparo de la orden mencioanda, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la actora como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. (Fojas 1363 a 1366)

- A través del **acta de veintidós de noviembre de dos mil doce**, previo citatorio, se hizo constar la entrega del oficio antes referido, con lo cual comenzó el **inicio de las facultades de comprobación**, conforme al artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, relativo al procedimiento de **visita domiciliaria**. (Fojas 1367 a 1371 de autos)

- Luego de diversas actuaciones en el procedimiento referido, por **acta final de veintidós de noviembre de dos mil trece**, se hicieron constar los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria y concedió a la hoy actora el plazo de veinte días para corregir la situación fiscal o, en su caso, exhibir los datos y/o documentos que desvirtuaran las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria en cuestión. (Fojas 1513 a 1550 de autos)

- Por oficio **SF/TDF/SF/A/0807/2014 de treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, notificado el **ocho de mayo siguiente**, la persona Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

determinó a cargo de la actora el **CRÉDITO FISCAL** en cantidad de \$12'830,762.03 (doce millones ochocientos treinta mil setecientos sesenta y dos pesos 03/100 moneda nacional) por conceptos de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado omitidos actualizados, así como recargos y multas, correspondientes al [ejercicio fiscal dos mil siete](#). (Fojas [1578 a 1614](#) de autos)

Documentales que se valoran, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 88, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; de las cuales se destacan los aspectos siguientes:

- Primeramente, debe atenderse al plazo genérico de cinco años para la caducidad en análisis, puesto que en la liquidación impugnada no se mencionó que la actora hubiere cometido alguna de las irregularidades previstas por el artículo 67, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dieran lugar a considerar que el plazo para la caducidad sea de diez años.
- El cómputo inicia a partir del **veinticuatro de junio de dos mil ocho**, en que la actora presentó la declaración anual [complementaria](#) por dictamen correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, presentada el veinticuatro de junio anterior; conforme al artículo 67, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- No se considera en el cómputo el período de suspensión comprendido entre el [veinticuatro de noviembre de dos mil once](#), fecha en que se notificó y ejerció la facultad de comprobación prevista en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, relativa a la revisión de dictamen elaborado por contador público certificado, amparada en el oficio SF/DPE/C/098/2011, hasta el momento que la autoridad dejó de ejercer sus facultades de comprobación.
- Tampoco debe de incluirse la suspensión que abarcó entre el [veintidós de noviembre de dos mil doce](#), fecha en que se notificó a la actora la orden contenida en el oficio IDD0900266/12 y el [ocho de mayo de dos mil catorce](#), fecha en que se le notificó la resolución determinante contenida en el oficio SF/TDF/SF/A/0807/20. Suspensiones previstas en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Atento a lo anterior, del [veinticinco de junio de dos mil ocho](#), día siguiente a aquél que la actora presentó declaración complementaria por el [ejercicio fiscal dos mil siete](#) (hecho no controvertido en el presente asunto), se estima que LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EXCEDIÓ EL PLAZO DE CINCO AÑOS (que en principio habría fenecido el [veinticinco de junio de dos mil trece](#)) para determinar las

-47-

contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, conforme al artículo 67 de Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del cuarto párrafo del precepto en cita, se suspendió el plazo de cinco años mencionado debido al ejercicio de las facultades de comprobación, derivado de la revisión de dictamen elaborado por contador público certificado (11 meses y 28 días) y la visita domiciliaria (1 año, 5 meses y 16 días), establecidas en las fracciones III y IV del artículo 42 Código Fiscal de la Federación, con lo cual operó la suspensión del veinticuatro de noviembre de dos mil once al ocho de mayo de dos mil catorce. Es decir, el plazo quedó suspendido en dos periodos para abarcar 2 años, 5 meses y 14 días.

De este modo, NO FENECIÓ PREVIAMENTE EL PLAZO DE CINCO AÑOS RELATIVO (descontando el período suspendido), NI REBASÓ EL DIVERSO DE SEIS AÑOS CON SEIS MESES (plazo que no suspende la caducidad adicionado al período suspendido), según lo dispone el artículo 67, antepenúltimo párrafo del mismo ordenamiento en mención, como se muestra en el cuadro siguiente:

	ACTUACIÓN	FECHA	CÓMPUTO
1.	PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN OMPLEMENTARIA	24 DE JUNIO DE 2008 (plazo que no suspende caducidad)	DEL DÍA SIGUIENTE -25 DE JUNIO DE 2008- AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 TRANSCURRIERON 03 AÑOS, 04 MESES Y 29 DÍAS
2	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO PARA REVISAR DICTAMEN DE CONTADOR	24 DE NOVIEMBRE DE 2011 (plazo que suspende caducidad)	AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 EL PLAZO QUEDÓ SUSPENDIDO POR 11 MESES Y 28 DÍAS
3.	NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA	22 DE NOVIEMBRE DE 2012 (plazo que suspende caducidad)	AL 08 DE MAYO DE 2014 EL PLAZO QUEDÓ SUSPENDIDO POR 01 AÑO, 05 MESES Y 16 DÍAS
4.	NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN	08 DE MAYO DE 2014	RESULTADO DE LA SUMA DE LOS PERÍODOS 1, 2 Y 3: 5 AÑOS, 10 MESES Y 12 DÍAS

En efecto, contrario a lo sostenido por la demandante, si el veinticuatro de junio de dos mil ocho, la hoy actora presentó -vía electrónica- DECLARACIÓN

COMPLEMENTARIA por el [ejercicio fiscal dos mil siete](#), ante el Servicio de Administración Tributaria, y comenzó el día siguiente el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; luego, [del veinticinco de junio de dos mil ocho al veintidós de noviembre de dos mil doce](#), en que iniciaron las facultades de comprobación, conforme al artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, relativo al procedimiento de revisión de dictamen elaborado por contador público certificado, **transcurrieron tres años, cuatro meses y veintinueve días (período que no suspende la caducidad)**.

Debe precisarse que, el 24 de noviembre de 2011, la autoridad demandada ejerció facultades de comprobación en la modalidad de revisión de dictamen; por lo que, durante 11 meses y 28 días quedó suspendido el plazo de cinco años aludido, conforme al cuarto párrafo del citado numeral 67.

Asimismo, continuó el período suspendido y del [veintidós de noviembre de dos mil doce](#) al [veintidós de octubre de dos mil dieciocho](#), que abarcó 1 año, 5 meses y 16 días, en que se notificó la resolución liquidatoria.

Mismas temporalidades que **adicionada al período que no suspende la caducidad, resulta una temporalidad de cinco años, diez meses y doce días**; de modo que, al tratarse de [visita domiciliaria](#), **no excedió seis años con seis meses como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación**.

En este sentido, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora contenidos en los [conceptos de impugnación segundo de la demanda y diverso quinto](#) de la ampliación, cuando aduce que operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal correspondiente al [ejercicio fiscal dos mil siete](#), por considerar excedido el plazo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- VALORACIÓN DE DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO. Se procede al estudio del concepto de impugnación tercero de la demanda y diverso sexto de la ampliación, en los que la parte actora argumenta esencialmente que:

-49-

- La autoridad demandada no señaló cuáles fueron los motivos y fundamentos que sirvieron de apoyo para señalar como insuficientes las respuestas emitidas por el contador público certificado con los papeles de trabajo, a fin de demostrar la invalidez del dictamen relativo.

Al contestar la demanda, la representación de las enjuiciadas sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

Esta Sala considera **INFUNDADO** el argumento formulado por la parte actora, acorde a las consideraciones que se indican a continuación.

Como punto de partida se estima importante traer a colación el artículo 52-A, fracciones I, inciso b y II del Código Fiscal de la Federación vigente en **dos mil once** para efectuar la revisión de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen fiscal realizado por el ejercicio fiscal **dos mil siete** de la hoy actora; el cual, establece lo siguiente:

“Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos **no fueran suficientes** a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.
(...)

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

(...)

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

(...)"

De la transcripción realizada, se advierte que para que la autoridad fiscal esté en aptitud de ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, primero debe requerir al contador público que haya formulado el dictamen, para que exhiba los papeles de trabajo correspondientes.

Así las cosas, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, los documentos antes indicados, después de haberlos recibido y si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo o fueron incompletos, dichas autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información y documentos, en el entendido que dicho requerimiento se hará por escrito.

Luego, cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales del contribuyente, cuando habiéndola recibido del contador público la autoridad administrativa estime que ésta no es suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente, se trata del ejercicio de una facultad discrecional, la que ha de realizarse a condición de que se haga un

-51-

ejercicio prudente de tal arbitrio, esto es, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y sobre esta base, no se trate de un arbitrio caprichoso.

En el caso de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de la atribución que le confiere el artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, basta con que en la solicitud respectiva observe lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, **bastando para ello señalar lo siguiente:** 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar.

Sin que sea necesario que la autoridad pormenorice mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 94/2013**, sustentada por contradicción de tesis 429/2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 887, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO. Conforme al artículo 52- A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.”

Precisada la obligación de fundar y motivar la orden de visita domiciliaria que se emite de conformidad con el artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es necesario tener presente la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio [IDD0900266/12](#) de [dieciséis de noviembre de dos mil doce](#) (fojas 1363 a

-53-

1366, por el que la autoridad indicó a la hoy demandante, en la parte de interés lo siguiente:

- Que mediante oficio SF/DPE/C/098/2011 de catorce de noviembre de dos mil once, la autoridad requirió al contador público certificado con número de registro *****, dictaminador del contribuyente hoy actora ***** * ***** ** ***** ***** ** *****, para efectuar una revisión a los papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen fiscal realizado por el ejercicio fiscal 2007, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de dicha empresa, relacionadas en el dictamen como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.
- Que mediante acta de Comparecencia y Recepción de Información, se hizo constar que el contador público certificado requerido acudió ante la autoridad fiscal, quien le realizó diversas preguntas con el fin de efectuar aclaraciones sobre los papeles de trabajo que elaboró para la formulación del dictamen emitido sobre los estados financieros de la hoy actora, en relación al ejercicio fiscal 2007, para verificar que aquel dictamen formulado cumpliera con los requisitos de la fracción II del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.
- Que las respuestas emitidas y los papeles de trabajo presentados por el contador público certificado, dictaminador de la hoy actora, no fueron suficientes para comprobar el cumplimiento de obligaciones, motivo por el cual la autoridad estuvo imposibilitada para observar la situación fiscal de la contribuyente hoy actora, toda vez que **no contó con los elementos necesarios** que permitieran apreciar la correcta tributación en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal 2007; por lo que, mediante oficio IDD0900266/12, la autoridad demandada emitió la orden de visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a qué está afecta la empresa actora como

sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado; y como retenedor, en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Al respecto, es menester precisar que previamente, por escrito ingresado el cinco de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la autoridad estatal demandada, el mencionado contador público certificado desahogó el requerimiento de catorce de noviembre de dos mil once, al exhibir diversos documentos como se muestra a continuación:

1-3

 **Pedroza y Asociados, S.C.**
México, D.F. a 5 de diciembre de 2011.

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
TESORERÍA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

SECRETARÍA DE FINANZAS
Tesorería del G.D.F.
Subtesorería de Fiscalización

OFICIALÍA DE PARTES
05 DIC 2011
RECIBIDO
NORA: *MISO* REC.

Asunto: Entrega de la documentación adicional solicitada derivada de la comparecencia celebrada el día 2 de diciembre de 2011 con referencia al oficio No. SF/DPE/C/098/2011

Presente: **L.C. Jorge Franco Ambrojo**
Subtesorería de Fiscalización
Unidad de Auditorías Directas
J.D.F. de Auditorías ID

RECIBIDO
05 DIC 2011
Hora: *2:40*

El que suscribe C.P.C. Arnulfo Jesús Hernández Ángeles con RFC. HEAA6907183P4 y con domicilio fiscal en Álvaro obregón 195-301, col. Roma, C.P. 06700, delegación Cuauhtémoc, en cumplimiento a la entrega de la información solicitada derivada de la Comparecencia celebrada el día 2 de diciembre de 2011 en sus instalaciones, la cual se originó del oficio que recibimos con No. SF/DPE/C/098/2011 de fecha 14 de noviembre de 2011 para la revisión de papeles de trabajo, elaborados con motivo del Dictamen Fiscal por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2007, de la empresa **CONGELACIÓN Y ALMACENAJE DEL CENTRO, S.A. DE C.V.** con Registro Federal de Contribuyentes CAC810911AKA con domicilio fiscal en Morelia No. 38 Int. 405, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.; me permito anexar fotocopia de la siguiente información:

1. Acta constitutiva
2. Balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2007
3. Cédulas de revisión de rubro de bancos e inversiones en valores
4. Cédulas de revisión de clientes
5. Cédulas de revisión de ingresos
6. Cédula resumen de pagos provisionales del ejercicio 2007
7. Declaraciones mensuales y anual presentadas en el ejercicio 2007
8. Papel de trabajo de la compensación del mes de junio de 2007
9. Cédulas analíticas de proveedores
10. Rubro de costos de servicios
11. Papel de trabajo de determinación de los impuestos propios de la contribuyente y retenidos en el ejercicio de 2007
12. Conciliación contable fiscal del ejercicio 2007

Esperando haber cumplido con lo solicitado, de la manera más atenta y respetuosa, solicito tener por atendido en tiempo y forma la documentación solicitada, reiterándome a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente
[Firma]
C.P.C. Arnulfo Jesús Hernández Ángeles
Registro en la Administración General
de Auditoría Fiscal Federal No. 12648

REVISADO
AUDITORIAS 1-D
L.C. KARINA MENCHUA REV
No. 845782

Tel: (55) 5514-6234 / 5511-9762
Fax: (55) 5511-6968 contacto@pedrozayasociados.com.mx

Álvaro Obregón No. 195 Col. Roma Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700 México, D.F. www.pedrozayasociados.com.mx

Derivado de lo antes detallado, y atendiendo al artículo 52- A del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa, así como la jurisprudencia transcrita, esta Sala crea plena convicción en que el oficio [IDD0900266/12](#) de [dieciséis de noviembre de dos mil doce](#), que contiene la orden de visita domiciliaria, se encuentra **debidamente fundado y motivado**.

Lo anterior, porque en el caso que nos ocupa, se puede advertir que la autoridad fiscal indicó que previamente a ejercer directamente con la actora sus facultades de comprobación, le requirió al contador pública autorizado que dictaminó sus estados financieros por el [ejercicio fiscal dos mil siete](#), la información

-55-

y documentación que consideró necesaria para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente dictaminada, siendo que con la documentación e información que presentó el contador, no contó con los elementos necesario que le permitiera tener un conocimiento pleno de la situación fiscal de la contribuyente dictaminada.

Pues la autoridad demandada precisó el medio en que se encuentra tal información (papeles de trabajo y respuestas), el tipo de contribución (impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado) y el periodo revisado (del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete).

En ese sentido, es evidente que el motivo esencial por el que la autoridad fiscal señaló que no contó con los elementos necesarios que le permitieran tener un conocimiento pleno de la situación fiscal de la contribuyente hoy actora, fueron las respuestas y los papeles de trabajo que pretendían sustentar el dictamen del contador público autorizado para revisar el impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal dos mil siete.

Bajo esta óptica, la autoridad mencionó los elementos que observó y no le permitieron conocer la situación fiscal de la contribuyente hoy actora; conforme al artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin que fuera necesario que la autoridad pormenorizara en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio [IDD0900266/12](#) de [dieciséis de noviembre de dos mil doce](#), mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente actora, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora; razones por las cuales deviene **infundado** el argumento en estudio.

[Aunado a que, la omisión de indicar en la liquidación combatida el motivo por el que la autoridad consideró insuficiente lo proporcionado por el referido contador público certificado, no deja en estado de indefensión a la parte actora, pues estuvo en aptitud de desvirtuar los hechos u omisiones observados durante el procedimiento de fiscalización, a fin de acreditar el debido cumplimiento de](#)

obligaciones fiscales relacionadas con las contribuciones antes señaladas en el ejercicio fiscal revisado.

SÉPTIMO.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación séptimo de la demanda y décimo de la ampliación, en los que la parte actora argumenta esencialmente que:

- En el acto impugnado la autoridad consideró indebidamente como pagos mensuales de impuesto al valor agregado \$7'762,443.00, cuando fueron \$8'605,547.00, además de estimar erróneamente como impuesto al valor agregado acreditado la cantidad de \$18'608,442.25, debiendo ser \$20'878,611.00.
- La demandada no señaló el motivo para estimar que no cumplieron con los requisitos fiscales exigibles las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios, correspondientes al pago del impuesto predial, a cuenta de los copropietarios con respecto a los terrenos que se encontraban rentados, facturas emitidas por servicios de búsqueda de terrenos a números 0124, 203, 204 y 207, todas ellas a nombre del C.
***** ***** *****.
- Existió contravención a lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que la autoridad señaló que la contribuyente hoy demandante omitió presentar comprobantes de pago, cuando no estaba obligada a exhibir dicha documentación, al obrar en poder de la autoridad fiscal.

Por otra parte, en la contestación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, acorde a lo siguiente.

En primer lugar, para sustentar el criterio adoptado, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

-57-

determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Respecto del tema que se trata, el Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el **contenido formal** del principio relativo a la fundamentación y motivación tiene como **propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué"** de la conducta de la autoridad, esto es, que se le dé a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado **poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.**

En ese sentido, resulta suficiente que la autoridad fiscal señale únicamente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIII, mayo de 2006, página 1531, que al efecto dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De este modo, la fundamentación y motivación se satisface si la autoridad expone los hechos relevantes en que se apoyó para justificar el sentido de su actuación, así como los fundamentos legales en que ajustan las hipótesis legales al caso concreto.

Ahora bien, obra en autos del expediente en que se actúa, la **RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA** contenida en el oficio número [SF/TDF/SF/A/0807/2014](#) de [treinta y uno de marzo de dos mil catorce](#), a través del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, por conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado actualizados y recargos, así como multas de fondo y forma,

-59-

correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete, en cantidad total de \$12'830,762.03 (doce millones ochocientos treinta mil setecientos sesenta y dos pesos 03/100 moneda nacional).

Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de la cual se advierte la determinación de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, atento a lo siguiente:

A) En cuanto al **Valor de Actos o Actividades Gravados a la tasa del 15%** por el ejercicio fiscal revisado, la autoridad demandada señaló los **fundamentos y motivos** que se detallan a continuación:

Que la autoridad efectuó la revisión, valoración y análisis a la documentación comprobatoria exhibida por la contribuyente hoy actora ***** *
***** ** ***** **** ** ****, consistente en:

- balanza de comprobación y libro mayor,
- estados de cuenta bancarios de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente en: ***** ** cuenta ***** y ***** (Dólares), **
***** cuenta *****, ***** ** cuentas *****,
*****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****,
*****, ***** ** cuentas ***** y *****, ***** *****, de enero a diciembre de 2007,
- pólizas de ingresos y diario,
- consecutivo de facturación, y
- papel de trabajo para la determinación de impuesto al valor agregado del ejercicio 2007.

Que derivado de lo anterior, la autoridad conoció que la contribuyente ahora demandante contravino los artículos 1º primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 1-B primero y segundo párrafos, 14 primer párrafo fracción I, 16 primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007 y artículos 55 primer párrafo fracción VI, 56 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que

omitió declarar valor de actos o actividades efectivamente cobrados a la tasa del 15% en cantidad de \$230,334.00, por concepto de la actividad preponderante, consistente en el servicio de almacenamiento y refrigeración, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, según se especificó de la manera siguiente:

Mes/Año 2007	Valor de Actos o Actividades a la Tasa del 15% Determinado	Valor de Actos o Actividades a la Tasa del 15% Declarados si/Papel de Trabajo "Análisis de IVA, Libros Contables VS Declaraciones"	Valor de Actos o Actividades a la Tasa del 15% Omitido
Enero	\$15,813,905.00	\$15,813,905.00	\$0.00
Febrero	16,379,809.00	16,314,857.00	64,952.00
Marzo	10,983,449.00	10,983,449.00	0.00
Abril	5,233,578.00	5,132,899.00	100,679.00
Mayo	17,763,260.00	17,698,557.00	64,703.00
Junio	11,695,652.00	11,695,652.00	0.00
Julio	16,028,191.00	16,028,191.00	0.00
Agosto	12,765,828.00	12,765,828.00	0.00
Septiembre	15,929,643.00	15,929,643.00	0.00
Octubre	16,172,496.00	16,172,496.00	0.00
Noviembre	8,869,565.00	8,869,565.00	0.00
Diciembre	37,683,713.00	37,683,713.00	0.00
Suma	\$185,319,089.00	\$185,088,755.00	\$230,334.00

Que si bien, la contribuyente actora proporcionó fichas de depósito y estados de cuenta bancarios con número *****, del *****, que correspondieron a pagos del impuesto predial a cuenta de los copropietarios con respecto a terrenos que se encontraban rentados; no acreditó con documentación comprobatoria el motivo de efectuar pago a cuenta de terceros, asimismo no exhibió el comprobante del pago y algún contrato en donde se observara la relación para haber efectuado dicho pago, aun cuando exhibiera la ficha de depósito con el que rembolsan el pago del impuesto predial y estuviera registrado en póliza de diario, pues éste no reflejaba la procedencia del emisor, motivo por el cual la ahora accionante no contó con la documentación comprobatoria correspondiente a sus operaciones.

Que por tanto, la autoridad presumió ingresos por los que la contribuyente actora debía pagar contribuciones de conformidad con los artículos 55 primer párrafo fracción VI, 56 primer párrafo fracción I y 59, primer párrafo, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que no bastó el registro en la contabilidad, ya que dichos depósitos debían quedar soportados y relacionados con la documentación comprobatoria, identificando la operación que dio origen a los mismos, como lo establece el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 26, primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2007; de manera que, resultó presunción de valor de actos o actividades por los que debía pagar contribuciones, respecto de los depósitos registrados no soportados con documentación comprobatoria, que se detallaron de la manera siguiente:

-61-

Año	Cuenta	Banco	Día	Mes	Póliza	Concepto	Depósito
2007	1102-004	Banamex, S.A. Cta. 37103978778	12	Feb	Dr 000032	Depósito Salvo Buen Cobro Suc. Magnocentro, D.F.	\$64,952.00
	1102-004	Banamex, S.A. Cta. 37103978778	12	Abr	Dr 000024	Pago de Prediales Ljs	100,679.00
	1102-006	Ixe Gpo Financiero 1142755-8	17	May	Dr 000056	Depósito S.B.C.	64,703.00
Total de Depósitos sin Documento Soporte							\$230,334.00

B) Por lo que hace al **impuesto al valor agregado acreditable** por el ejercicio fiscal revisado, la autoridad demandada señaló los **fundamentos y motivos** siguientes:

Que la autoridad demandada efectuó la revisión, valoración y análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente actora *****
* ***** ** ***** ***** ** ***** , consistente en:

- balanza de comprobación,
- libro mayor,
- pólizas de diario y egresos,
- auxiliar de bancos,
- auxiliar de Impuesto al Valor Agregado pagado,
- documentación comprobatoria y papel de trabajo para la determinación del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2007, denominado "Calculo del IVA".

Que derivado de lo anterior, la autoridad observó que el acreditamiento indebido de impuesto al valor agregado, al no reunir los requisitos fiscales en cantidad de \$6,938.75, según detalló a continuación:

Año/Mes	Impuesto al Valor Agregado Acreditable Señalado en Papel de Trabajo "Calculo de IVA"	Impuesto al Valor Agregado Acreditable Determinado	Impuesto al Valor Agregado que no Reúne Requisitos Fiscales
2007			
Enero	\$ 1,137,737.00	\$1,137,192.05	\$ 544.95
Febrero	1,968,900.00	1,968,900.00	0.00
Marzo	1,463,138.00	1,463,138.00	0.00
Abril	737,730.00	737,730.00	0.00
Mayo	1,321,929.00	1,319,230.50	2,698.50
Junio	970,704.00	970,704.00	0.00
Julio	1,433,585.00	1,433,585.00	0.00
Agosto	1,072,818.00	1,072,818.00	0.00
Septiembre	4,322,384.00	4,322,384.00	0.00
Octubre	726,008.00	725,191.70	816.30
Noviembre	840,482.00	837,582.00	2,880.00
Diciembre	2,619,987.00	2,619,987.00	0.00
Total	\$18,615,382.00	\$18,603,442.25	\$6,939.75

Que no reunió los requisitos para ser acreditable aquel impuesto al valor agregado en cantidad de \$6,939.75, correspondiente a los pagos realizados al C. ***** ***** , toda vez que las facturas exhibidas señalaron servicios por

búsquedas de terreno, entendiéndose que se realizó una prestación de servicio profesional.

Que por tanto, la contribuyente hoy demandante tuvo la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 31, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los diversos 1-A, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o, 6º, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción I y antepenúltimo parrafo, 26 primer párrafo, fracción I, 29 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 29-A primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, y XIII del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2007.

Que acorde al numeral 5º primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007, al no ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta, tampoco era acreditable para el cálculo del impuesto al valor agregado, respecto de las cantidades observadas de la manera siguiente:

Cuenta		Póliza		Fecha Factura	No. Factura	Proveedor	Concepto	I.V.A.		
5300-080	Ene	4	003	2	006179	03/01/07	0124	Aboltes Garcia Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	\$ 544.95
5300-090	May	28	003	1	006276	03/05/07	203	Aboltes Garcia Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	2,698.50
5300-090	Oct	17	003	1	006395	01/01/07	204	Rafael Abolte Garcia	Servicios Por Búsqueda Terreno	818.30
5300-090	Nov	27	003	1	006455	27/11/07	207	Aboltes Garcia Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	2,880.00
Total De Gastos Que No Retiene Impuesto									\$6,939.75	

C) Respecto a las **retenciones de impuesto al valor agregado acreditable** por el ejercicio fiscal revisado, la autoridad demandada señaló los **fundamentos y motivos** siguientes:

Que la autoridad efectuó la revisión, valoración y análisis a la documentación comprobatoria exhibida por la contribuyente actora ***** *,
***** ***, consistente en:

- balanzas de comprobación,
- auxiliares,
- pólizas de egresos y diario,
- comprobantes de gastos.

Que derivado de lo anterior, la autoridad conoció que la ahora demandante infringió lo dispuesto en el artículo 1-A primero y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los diversos 5º primer párrafo, 6º párrafos primero, segundo, cuarto fracción! y párrafo quinto, 26 primer párrafo

-63-

fracción I del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2007; toda vez que, la empresa actora no retuvo ni enteró el impuesto al valor agregado por la prestación de servicios profesionales, en cantidad de \$4,626.50, conformado como se indica a continuación:

AÑOS 2007	Retenciones del Impuesto al Valor Agregado por Actividad Profesional		
	Determinadas	Declaradas	Omitidas
Enero	\$14,635.30	\$14,272.00	\$363.30
Febrero	7,050.00	7,050.00	0.00
Marzo	14,110.00	14,110.00	0.00
Abril	13,752.00	13,752.00	0.00
Mayo	11,452.00	9,653.00	1,799.00
Junio	9,653.00	9,653.00	0.00
Julio	7,682.00	7,682.00	0.00
Agosto	11,652.00	11,652.00	0.00
Septiembre	17,355.00	17,355.00	0.00
Octubre	10,195.20	9,652.00	544.20
Noviembre	17,566.00	15,646.00	1,920.00
Diciembre	45,481.00	45,481.00	0.00
Total	\$180,584.50	\$175,958.00	\$4,626.50

Que la contribuyente aquí actora debía retener y enterar el impuesto relativo en cantidad de \$4,626.50, puesto que recibió servicios personales independientes por concepto de servicios por búsqueda de terrenos, como prestación de servicio profesional realizado por una persona física; con lo cual, la hoy demandante tuvo la obligación de retener y enterar como pago provisional las dos terceras partes del impuesto que se le traslade y que haya sido efectivamente pagado sobre el monto de los pagos realizados, como lo prevé el artículo 3º, primer párrafo, fracción I del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007, infringiendo lo establecido en el artículo 1-A primero y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los diversos 5º primer párrafo 6º párrafos primero, segundo, cuarto fracción I y penúltimo, 26 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2007. Dicha cantidad quedó conformada de la manera siguiente:

Póliza	Fecha Factura	No. Factura	Proveedor	Concepto	Impuesto Traslado	Retención I.V.A. 2/3 Partes
Ene 4 003 2 006179	03/01/07	0124	Aboites García Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	544.95	363.30
				Suma	\$ 544.95	\$ 363.30
M 08 003 1 006276	03/05/07	203	Aboites García Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	2,698.50	1,799.00
				Suma	\$ 2,698.50	\$ 1,799.00
Oct 17 003 1 006395	01/01/07	204	Rafael Aboites García	Servicios Por Búsqueda Terreno	816.30	544.20
				Suma	\$ 816.30	\$ 544.20
Nov 27 003 1 006455	27/11/07	207	Aboites García Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	2,880.00	1,920.00
				Suma	\$ 2,880.00	\$ 1,920.00
Total De Retenciones Omitidas					\$6,939.75	\$4,626.50

Que derivado de lo expuesto en los incisos A), B) y C) antes descritos, la autoridad procedió a determinar el cálculo correcto de los pagos mensuales que debió declarar la actora a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, de conformidad con el artículo 5-D segundo párrafo de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en relación con los diversos 6° párrafos primero, segundo y cuarto, y 50, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2007; como se muestra a continuación:

Determinación del Impuesto de Pagos Mensuales Definitivos para Efectos del Impuesto al Valor Agregado

Año/Mes 2007	Valor de Actos o Actividades Determinado por el que se Causa el Impuesto, Según Apartado III Inciso A), del Considerando Único	Tasa	Impuesto Determinado Según Artículo 1° Segundo Párrafo de la Ley del IVA vigente en 2007	IVA Acreditable Determinado Según Apartado III Inciso B) del Considerando Único	IVA a Cargo (A Favor)
Enero	\$15,813,905.00	15%	\$ 2,372,085.75	\$1,137,192.05	\$1,234,893.70
Febrero	16,379,809.00	15%	2,456,971.35	1,968,900.00	488,071.35
Marzo	\$10,983,449.00	15%	\$1,647,517.35	\$1,463,138.00	\$184,379.35
Abril	5,233,578.00	15%	785,036.70	737,730.00	47,306.70
Mayo	17,763,260.00	15%	2,664,489.00	1,319,230.50	1,345,258.50
Junio	16,028,191.00	15%	2,404,228.65	1,433,585.00	970,643.65
Julio	16,172,496.00	15%	2,425,874.40	725,191.70	1,700,682.70
Octubre	8,869,565.00	15%	1,330,434.75	837,582.00	492,852.75
Noviembre	37,683,713.00	15%	5,652,556.95	2,619,987.00	3,032,569.95
Diciembre					
Total	\$185,319,089.00		\$27,797,863.35	\$18,608,442.25	\$9,189,421.10

Año/Mes 2007	IVA a Cargo (A Favor)	Pagos Provisionales Declarados	Omisión en el Pago Mensual Correspondiente Según Artículo 5-D Tercer Párrafo de la Ley del IVA Vigente en 2007	Factor de Actualización	Pagos Mensuales Actualizados al mes de Marzo de 2014	Actualización
Enero	\$1,234,893.70	\$1,234,349.00	\$ 544.70	1.3446	\$ 732.40	\$187.70
Febrero	488,071.35	301,969.00	186,102.35	1.3408	249,526.03	63,423.68
Marzo	184,379.35	0.00	184,379.35	1.3379	246,681.13	62,301.78
Abril	47,306.70	0.00	47,306.70	1.3387	63,329.47	16,022.77
Mayo	1,345,258.50	882,696.00	462,562.50	1.3453	622,285.33	159,722.83
Junio	783,643.80	251,187.00	532,456.80	1.3437	715,462.20	183,005.40
Julio	1,700,682.70	0.00	1,700,682.70	1.3172	2,240,139.25	539,456.55
Octubre	492,852.75	246,973.00	245,879.75	1.3079	321,586.12	75,706.37
Noviembre						
Diciembre						
Total	\$11,122,358.65	\$7,762,443.80	\$3,359,914.85		\$4,459,741.93	\$1,099,827.08

Retención del Impuesto al Valor Agregado.

Año/Mes 2007	Retenciones de IVA No Enteradas, Según Apartado III Inciso C) del Considerando Único	Factor de Actualización	Impuesto Actualizado al mes de Marzo de 2014	Actualización
Enero	\$363.30	1.3446	\$488.49	\$125.19
Mayo	1,799.00	1.3453	2,420.19	621.19
Octubre	544.20	1.3172	716.82	172.62
Noviembre	1,920.00	1.3079	2,511.16	591.16
Total	\$4,626.50		\$6,136.66	\$1,510.16

A) Ahora bien, resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, toda vez que contrario a lo aducido por la actora, la autoridad determinó los pagos mensuales definitivos de impuesto al valor agregado que la parte actora debía cubrir por el ejercicio fiscal revisado, en el entendido que la demandante no desvirtuó la presunción de valor de actos o actividades, respecto de los depósitos registrados no soportados con documentación comprobatoria en cantidad de \$230,334.00, de conformidad con 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, ni acreditó que el cálculo obtenido por la autoridad fuera incorrecto para el pago mensual definitivo del impuesto al valor agregado en el ejercicio fiscal 2007.

-65-

Al respecto, los artículos 1º, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 1-B primero y segundo párrafos, 14 primer párrafo fracción I, 16 primer párrafo, 17 y 18, primer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación al diverso 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, citados en la liquidación combatida, a la letra señalan:

Ley de Impuesto al Valor Agregado

"Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

II.- Presten servicios independientes.

(...)

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 1-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
(...)"

"Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

(...)"

"Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

(...)"

"Artículo 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se

refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen."

"Artículo 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor."

"Artículo 39.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(...)"

De los preceptos transcritos relativos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que:

- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen actos o actividades, tales como la prestación de servicios independiente.
- El impuesto se calculará aplicando los valores que señala la ley de la materia, la tasa del 15%.
- Se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe.
- Para los efectos de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, se considera prestación de servicios independientes: la prestación de obligaciones de

-67-

hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

- Se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.
- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.
- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.
- Al importe de la **determinación presuntiva** del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

En lo conducente al diverso 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos, del **valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones**, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

En relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la estimativa indirecta de ingresos **se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios**, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final de dicho Código, por lo cual, **no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos**, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, **los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.**

El aserto en mención ha sido sustentado en la **Jurisprudencia 2a./J. 56/2010**, que a la letra señala:

“Novena Época
Registro: 164552
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/2010
Página: 838

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.- De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable **se integra con los documentos que lo amparen**, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, **no basta el simple registro**, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

-69-

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.”

Acorde a lo anterior, **no basta que el contribuyente haya registrado en su contabilidad los ingresos acumulables determinados, sino que además deben estar soportados documentalmente.**

En la especie, no asiste razón a la accionante, cuando asevera ilegal la determinación de la demandada, por considerar que no señaló el motivo para estimar que no cumplieron con los requisitos fiscales exigibles las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios, correspondientes al pago del impuesto predial, a cuenta de los copropietarios con respecto a los terrenos que se encontraban rentados, facturas emitidas por servicios de búsqueda de terrenos a números 0124, 203, 204 y 207, todas ellas a nombre del C. ***** ***** *****.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a ello, la autoridad indicó que la parte actora no acreditó con documentación comprobatoria el motivo de efectuar aquel pago a cuenta de terceros, ni exhibió el comprobante de pago ni algún contrato que justificara haber efectuado dicho pago a cuenta, aun cuando exhibiera la ficha de depósito con el que rembolsan el pago del impuesto predial y estuviera registrado en póliza de diario, pues éste **no reflejaba la procedencia del emisor**, sin que la demandante desvirtuara lo contrario.

De ahí que, la ahora accionante no soporta con la documentación comprobatoria correspondiente sus operaciones y correctamente la autoridad presumió valor de actos o actividades omitidos en cantidad de \$230,334.00, acorde a la revisión, valoración y análisis a la documentación proporcionada por la propia actora, efectuada por la autoridad demandada en el acto combatido.

Pues no basta con que las operaciones hayan sido registradas en la contabilidad de la contribuyente, ya que los depósitos observados deben quedar soportados y relacionados con la documentación comprobatoria, que pueda identificar la operación que dio origen a los mismos, como lo establece el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 26, primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; de forma que,

válidamente la autoridad demandada presumió valor de actos o actividades por lo que se deben pagar contribuciones, respecto de la cantidad \$230,334.00 observada de los depósitos bancarios siguientes:

Año 2007	Banco	Día	Mes	Póliza	Concepto	Depósito
Cuenta						
1102-004	Banamex, S.A. Cta. 37103978778	12	Feb	Dr 000032	Depósito Salvo Buen Cobro Suc. Magnocentro, D.F.	\$64,952.00
1102-004	Banamex, S.A. Cta. 37103978778	12	Abr	Dr 000024	Pago de Prediales Ljs	100,679.00
1102-006	Ixe Gpo Financiero 1142755-8	17	May	Dr 000056	Depósito S.B.C.	64,703.00
Total de Depósitos sin Documento Soporte						\$230,334.00

Asimismo, la autoridad demandada rechazó el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$6,939.75, correspondiente a los pagos realizados a la persona de nombre ***** , toda vez que las facturas exhibidas señalan servicios por búsquedas de terreno que, al tratarse de una prestación de servicio profesional, la hoy actora tuvo la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente conforme al artículo 31, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que, si la actora no cumple con el requisito de deducibilidad para el efectos de impuesto sobre la renta, tampoco es acreditable el impuesto al valor agregado de conformidad con el diverso 5°, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, preceptos legales que establecen lo siguiente.

Ley del Impuesto sobre la Renta

“**Artículo 31.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
(...)
V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.
(...)”

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“**Artículo 50.-** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.
(...)”

-71-

De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte en la parte de interés que:

- Las deducciones autorizadas deberán reunir diversos requisitos, entre ellos: cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse, entre otros requisitos, que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de ese impuesto.

En el acto combatido, la autoridad demandada refirió que la aquí actora debía retener y enterar el impuesto al valor agregado en cantidad de \$4,626.50, toda vez que recibió servicios personales independientes por concepto de servicios por búsqueda de terrenos, prestados por una persona física; sin embargo, en el presente juicio la demandante no demuestra haber cumplido con retener y enterar aquel impuesto a cargo del tercero aquel servicio, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado en cantidad de \$6,939.75; como lo detalló la demandada de la forma siguiente:

	Póliza	Fecha Factura	No. Factura	Proveedor	Concepto	Impuesto Traslado	Retención I.V.A.
Ene 4	003 2	006179	0124	Aboltes García Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	544.95	203 Partes
					Suma	\$ 544.95	\$ 363.30
Mar 08	003 1	006276	203	Aboltes García Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	2,698.50	1,799.00
					Suma	\$ 2,698.50	\$ 1,799.00
Oct 17	003 1	006366	204	Rafael Abolte García	Servicios Por Búsqueda Terreno	816.30	544.20
					Suma	\$ 816.30	\$ 544.20
Nov 27	003 1	006466	207	Aboltes García Rafael	Servicios Por Búsqueda Terreno	2,880.00	1,920.00
					Suma	\$ 2,880.00	\$ 1,920.00
Total De Retenciones Omittidas						\$6,939.75	\$4,626.50

De forma que, devienen **insuficientes** los argumentos de la actora, cuando asevera que la demandada no señaló los motivos para estimar que las documentales exhibidas no cumplieron con los requisitos fiscales exigibles.

Por otro lado, la parte actora argumenta que la autoridad debía considerar como pagos mensuales de impuesto al valor agregado la cantidad de \$8'605,547.00 y no el monto inferior de \$7'762,443.00.

Durante la substanciación del recurso de revocación, la actora exhibió **papel de trabajo** de integración de pagos definitivos de impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal 2007, así como **copia de diversos comprobantes de pago**; lo cierto es que, no se advierte que la actora haya presentado en sede administrativa los comprobantes de pago que sumaran la cantidad de \$8'605,547.00

En ese sentido, la autoridad demandada debidamente tomó en consideración los pagos provisionales declarados y comprobantes correspondientes que resultaron la cantidad de \$7'762,443.80.

En tanto que, son **infundados** los argumentos de la actora, al no acreditar que en sede administrativa exhibió los comprobantes de pago correspondientes al impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal 2007, que en suma dieran como resultado el monto de \$8'605,547.00.

De igual forma, **no asiste la razón a la parte demandante**, cuando asevera que la autoridad debía considerar \$20'878,611.00, para el acreditamiento de impuesto al valor agregado.

Lo anterior es así, pues en el procedimiento de fiscalización la parte actora presentó papel de trabajo denominado "CALCULO DE IVA" que tiene por resultado la cantidad de \$18'615,382.00, por concepto de impuesto al valor agregado acreditable; de la cual, la autoridad demandada restó \$6,939.75, toda vez que correspondieron a pagos realizados a la persona física (***** ***) prestadora del servicio de búsqueda de terrenos, sin cumplir con el la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente, como se expuso con antelación.

De ahí que, la demandada consideró como impuesto al valor agregado acreditable la cantidad de \$18'608,442.25, sin que en el presente juicio la actora demostrara haber acreditado dicho impuesto por el monto de \$20'878,611.00.

Aunado a que, la parte actora tampoco ofreció la prueba pericial contable en la que, luego que los peritos de las partes y, en su caso, el perito tercero en discordia, emitieran dictamen pericial sobre las circunstancias técnicas contables cuestionadas, a fin de demostrar que las cantidades registradas en la contabilidad y estados de cuenta exhibidos correspondan a la operación pretendida con el debido soporte documental, tanto para desvirtuar la presuntiva de valor de actos o actividades, como el acreditamiento de impuesto al valor agregado calculados en la liquidación combatida.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia VIII-J-1aS-11, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la octava época, año I, número 5, diciembre 2016, página 53 que establece lo siguiente:

“PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.-Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.”

En efecto, para dilucidar la relación y coherencia existente entre los registros contables y la documentación comprobatoria, es indispensable que se desahogue la prueba pericial en materia contable, ya que la contabilidad por sí misma no tiene valor probatorio suficiente para concluir que la actora sí acreditó haber comprobado el origen del respectivo depósito bancario que nos ocupa.

Así, la contribuyente actora debía acreditar que cada depósito observado por la autoridad demandada está registrado, con documentación comprobatoria

relacionada con los asientos contables correspondientes y que obra en original dentro de la contabilidad del ejercicio sujeto a revisión, lo que podía apoyarse a través de la prueba pericial contable debidamente desahogada, sin que ello ocurriera en el presente juicio.

En suma, no se acredita que la contabilidad de la aquí actora se encontrara debidamente soportadas con la documentación correspondiente, a efecto de sustentar su pretensión en el origen del respectivo depósito bancario, considerado por la autoridad demandada como **valor de actos o actividades** acumulables y, en su caso, el **acreditamiento de impuesto al valor agregado**; pues sus afirmaciones carecen de las pruebas pertinentes en términos de los artículos 40, 42 y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en consecuencia, prevalece la legalidad de dicha determinación presuntiva.

Resultan aplicables al presente caso, la tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012 por esta Primera Sección de la Sala Superior y la Jurisprudencia número VII-J-1aS-38, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año II, No. 15, Octubre 2012, página 12, que a la letra señalan:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.”

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012.)

VII-J-1aS-38

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA

-75-

DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; asimismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa "que corresponda" conforme a la propia ley. Por tanto, corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente, que el valor de los actos o actividades determinados provienen de diversos servicios, para que se esté en condiciones de aplicar a su favor las excepciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-30/2012)

No pasa inadvertido que, lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en cuanto a que la actora tiene el derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Sin embargo, no se advierte que en sede administrativa haya proporcionado con antelación, la documentación requerida por la demandada para prescindir de exhibirlos nuevamente por encontrarse en poder de la autoridad actuante, ni la parte actora precisa qué comprobantes de pago ya no debía aportar para acreditar sus pretensiones, cuando en el presente juicio sí se encuentra obligada a demostrar con pruebas los hechos constitutivos de su acción, conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

"VIII-J-1aS-80

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son

suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141

VIII-P-1aS-599

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 163

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11”

Por tanto, resulta **infundado** el argumento de la actora, relativo a que la demandada contravino lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por señalar omisión de comprobantes de pago que ya obraban en poder de la autoridad fiscal, sin que demostrara haber proporcionadas en sede administrativa previamente las pruebas idóneas para acreditar la pretensión de la demandante.

OCTAVO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, CON ANÁLISIS PREFERENTE A LOS QUE OTORGUEN MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. Esta Segunda Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **sexto** de la demanda y **noveno** de la ampliación, en los que la parte actora argumenta esencialmente lo siguiente:

- Que fue ilegales las resoluciones combatidas, toda vez que la fiscalizadora determinó omisión en **pagos provisionales** del impuesto sobre la renta, así como actualizaciones, recargos y multas, cuando sólo podía exigir la presentación de las declaraciones respectivas o imponer las multas correspondientes.

Por otra parte, en la contestación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, al manifestar en síntesis lo siguiente:

- Que la actora omitió efectuar correctamente los pagos provisionales correspondiente e incumplió con las disposiciones fiscales señaladas en el acto combatido; por lo que, se encontró ajustado a derecho el acto combatido.

A juicio de esta Sala, resultan esencialmente **FUNDADOS** los argumentos del concepto de impugnación en estudio, acorde a las consideraciones siguientes.

De conformidad con los argumentos y contra-argumentos propuestos por las partes, se deduce que la **litis** a resolver en el presente considerando, se circunscribe a dilucidar lo siguiente:

- Si la fiscalizadora tiene facultades para determinar omisión de pagos provisionales del impuesto sobre la renta y sus accesorios legales.

En primer término, los artículos 11 y 42 del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

“Artículo 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que **las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario.** Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. (...)

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por **mes**, se entenderá que corresponde al mes de calendario.”

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

-79-

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Se deroga.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)"

El numeral 11 transcrito, precisa que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculan por "ejercicio fiscal" o "mes", debe entenderse que el ejercicio fiscal es el que coincide con el año de calendario y que el "mes" corresponde al mes de calendario.

En tanto que el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación evidencia que, si bien, las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, a pesar de no haber concluido el ejercicio fiscal al que correspondan, no

menos lo es que no pueden realizar determinaciones respecto de aquellos periodos parciales pues, para que el fisco pueda verificar el cumplimiento de pago de tal tributo, es necesario que tome en consideración todos los actos o actividades que se realizaron durante el ejercicio, así como la declaración anual que, en su caso, se hubiere presentado al final de éste.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa señalada en el numeral 9 del mismo ordenamiento en cita. Resultado fiscal que se determina de la siguiente manera:

- "I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuyen las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores."*

De lo anterior se sigue que, si bien la autoridad cuenta con atribuciones para la revisión de pagos provisionales del impuesto sobre la renta en ejercicio de sus facultades de comprobación o de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere; ello no le faculta para determinar cantidades a cargo del contribuyente cuando el tributo respectivo se cause anualmente.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, determinó que **el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, permite a las autoridades hacendarias desplegar las facultades de comprobación previstas en dicho numeral, a fin de verificar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, **sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión.**

Con base en ello concluyó que, las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto de **impuestos que se calculan por ejercicios fiscales completos y sus pagos provisionales sólo constituyen un anticipo a cuenta del entero definitivo**, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación.

-81-

La jurisprudencia invocada [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, octubre de 2002], expone lo siguiente:

“VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión, con excepción de lo que establece el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarla mediante declaración. Ahora bien, dicha situación pone de manifiesto que **las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación;** sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del Código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos.”

Asimismo, la citada Sala en jurisprudencia 2a./J. 138/2015 (10a.), con número de registro digital 2010358, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1185; precisó que las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del **impuesto sobre la renta**, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, pero no para determinar, en ese supuesto, créditos fiscales por ese tributo, El rubro y tesis de la jurisprudencia referida señalan lo siguiente:

“RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN, PERO NO PARA DETERMINAR, EN ESE SUPUESTO, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2002, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", analizó la mecánica de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el cálculo de dicho gravamen y concluyó que aun cuando las autoridades administrativas pueden revisar el cumplimiento de la obligación que tienen los contribuyentes de realizar pagos provisionales sobre aquel impuesto respecto de ejercicios que no han concluido, no pueden determinar créditos fiscales con motivo de las contribuciones que, en su caso, hubieran omitido, ya que el citado tributo se causa anualmente, de modo que es hasta la conclusión del ejercicio fiscal cuando surge la obligación de realizar su pago definitivo. En este contexto, dicho criterio también es aplicable respecto del impuesto sobre la renta, pues éste igualmente se calcula por ejercicios fiscales completos y sus pagos provisionales sólo constituyen un anticipo a cuenta del entero definitivo. Consecuentemente, **las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, pero no para determinar, en ese supuesto, créditos fiscales por este concepto**, porque para que el fisco pueda verificar el cumplimiento de pago de tal tributo, es necesario que tome en consideración todos los actos o actividades que se realizaron durante el ejercicio, así como la declaración anual que, en su caso, se hubiere presentado al final de éste.”

-83-

Los criterios anteriores son aplicables para el impuesto sobre la renta, pues tal contribución se calcula por ejercicios fiscales completos y sus pagos provisionales sólo constituyen un anticipo a cuenta del entero definitivo.

Ahora bien, de la resolución originalmente recurrida consistente en el oficio [SF/TDF/SF/A/0807/2014](#), emitido el [treinta y uno de marzo de dos mil catorce \(agregada a fojas 276 a 312 de autos\)](#), que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que la fiscalizadora desplegó la facultad de comprobación denominada [visita domiciliaria](#), cuyo procedimiento practicó a la demandante en su calidad de sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta –entre otras contribuciones-, del ejercicio fiscal 2007.

Asimismo, del acto que se examina, se advierte que la fiscalizadora determinó un crédito fiscal integrado entre otros, por concepto de impuesto sobre la renta, como se detalla a continuación:

“(…)

I. Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales Régimen General
Ejercicio Fiscal Revisado: del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007.
Determinación Anual

Año 2007	Concepto	Importe
(-)	Ingresos Acumulables Determinados Según Apartado I inciso A) del Considerando Único	\$174,923,481.99
(=)	Deducciones Aceptadas Según Apartado I inciso D) del Considerando Único	108,888,154.00
(=)	Resultado Fiscal Determinado	66,035,327.99
(x)	Tasa Correspondiente Según Artículo 10 de la Ley del ISR vigente en 2007.	28%
(=)	Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio	18,489,891.83
(-)	Pagos Provisionales Efectuados	15,320,966.00
(-)	Pagos del Ejercicio Efectivamente Realizados sin Considerar la Compensación	1,994,806.00
(=)	Diferencia a Cargo	1,174,119.83
(x)	Factor de Actualización	1.2927
(=)	Impuesto Anual Actualizado al mes de marzo de 2014	1,517,784.70
	Actualización	\$343,664.87

Determinación de Pagos Provisionales Mensuales para Efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Año 2007	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
Ingresos Nominales Determinados Según Apartado I Inciso B) del Considerando Único	\$14,105,922.08	\$14,524,658.74	\$14,703,792.56	\$16,644,412.19	\$14,140,119.44	\$15,129,845.37
Ingresos Nominales Acumulados	78,913,347.24	93,438,005.98	108,141,798.54	124,786,210.73	138,926,330.17	154,056,175.54
(*) Coeficiente de Utilidad de Ejercicio Anterior Determinado Según Apartado I Inciso C) del Considerando Único	0.3175	0.3175	0.3175	0.3175	0.3175	0.3175
(=) Base de Impuesto	25,054,987.74	29,666,566.89	34,335,021.03	39,619,621.90	44,109,109.82	48,912,835.73
(-) Menos Pérdida Fiscal de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(*) Utilidad Fiscal Determinada	25,054,987.74	29,666,566.89	34,335,021.03	39,619,621.90	44,109,109.82	48,912,835.73
(*) Tasa Correspondiente Según Art. 10 de la Ley del ISR de 2007	28%	28%	28%	28%	28%	28%
(*) Pago Provisional Determinado	7,015,396.56	8,306,638.72	9,613,805.88	11,093,494.13	12,350,550.74	13,695,594.60
(-) Pago Provisional Anterior	5,761,380.09	7,015,396.56	8,306,638.72	9,613,805.88	11,093,494.13	12,350,550.74
(*) Diferencia	1,254,016.47	1,291,242.16	1,307,167.16	1,479,688.25	1,257,056.61	1,345,043.86

Continúa cuadro anterior...

Año 2007	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
Impuesto Provisional Efectivamente Pagado	121,809.00	1,285,403.00	1,300,941.00	1,448,327.00	1,250,419.00	1,262,163.00
Retención en Impuesto	1,132,267.47	5,839.16	6,226.16	31,361.25	6,637.51	82,880.26
Factor de Actualización	1.0394	1.0350	1.0308	1.0228	1.0189	1.0117
Impuesto Sobre la Renta actualizado al mes de marzo de 2008	1,176,816.44	6,043.53	6,417.92	32,076.28	6,763.06	83,642.63
Actualización	\$44,668.97	\$204.37	\$191.76	\$715.03	\$125.45	\$969.69
Total de Actualización						\$ 46,815.27

Retención del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales.

Año/Mes 2007	Retenciones de ISR por Servicios Profesionales No Enteradas, Según Apartado I Inciso E) del Considerando Único	Factor de Actualización	Impuesto Actualizado al mes de Marzo de 2014	Actualización
Enero	\$363.30	1.3446	\$488.49	\$125.19
Mayo	1,799.00	1.3453	2,420.19	621.19
Octubre	544.20	1.3172	716.82	172.62
Noviembre	1,820.00	1.3079	2,511.16	591.16
Total	\$4,626.50		\$6,136.66	\$1,510.16

(...)

Resumen			
Concepto	Parcial	Importe	
Impuesto Sobre la Renta	\$ 1,174,119.83		
Actualización	343,664.87		
Recargos	1,029,058.00		
Multa	645,765.90		
Actualización de Pagos Provisionales	46,815.27		
Recargos	127,083.10		
Multa	82,320.00		
Pagos Mensuales Definitivos	4,626.50		
Actualización	1,510.16		
Recargos	4,160.63		
Multa	13,440.00		
Impuesto al Valor Agregado	3,359,914.85	\$3,472,564.26	
Actualización	1,099,827.08		
Recargos	3,023,704.99		
Multa	1,851,013.56		
Pagos Mensuales Definitivos	4,626.50		
Actualización	1,510.16		
Recargos	4,160.63		
Multa	13,440.00		
Total Determinado a su Cargo	9,358,197.77	\$12,830,762.03	

(Doce millones ochocientos treinta mil setecientos sesenta y dos pesos 03/100 M.N)

(...)"

De la reproducción digital que antecede, la autoridad demandada culminó la [visita domiciliaria](#) practicada a la actora, entre otras, con la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multa derivado de la declaración anual y de los pagos provisionales de dicho tributo en los meses de junio, julio agosto, septiembre y noviembre; asimismo, efectuó la liquidación del impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multa derivado de los pagos mensuales del impuesto relativo.

Con base en lo expuesto, es **fundado** el concepto de anulación propuesto por la demandante, dado que la fiscalizadora por los **meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil siete**, determinó impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multas, cuando dicho tributo y sus accesorios se calculan por ejercicios fiscales completos.

En efecto, si bien es cierto que las autoridades fiscales pueden desplegar sus facultades de comprobación por ejercicios fiscales incompletos, también lo es que están impedidas para **determinar contribuciones omitidas derivadas de ausencia de pagos provisionales y/o mensuales** del impuesto sobre la renta, ya que la mecánica establecida en las leyes que regulan el cálculo de éstos, es por ejercicios fiscales completos y no por meses.

-85-

En todo caso, sólo en el supuesto en que la contribuyente no hubiese presentado declaraciones provisionales (circunstancia que no acontece en el caso concreto), la fiscalizadora estaba facultada para ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, esto es, sólo podía exigir la presentación de las declaraciones omitidas, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos:

- a) hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida;
- b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y
- c) imponer multa por omisión en la presentación de las declaraciones provisionales.

Sin embargo, la autoridad demandada calculó el impuesto omitido para efectos de liquidar y cobrar la respectiva contribución actualizada y recargos, además de imponer la sanción correspondiente.

Como podrá advertirse, esta forma de proceder, no se ajustan a las hipótesis previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, pues para tal efecto, era indispensable que la contribuyente omitiera presentar declaraciones provisionales, pero es el caso que la propia fiscalizadora, en las página 5 de la resolución originalmente recurrida (visibles a foja 280 de autos), **reconoce que para efectos del impuesto sobre la renta, la actora presentó declaraciones relativas con motivo del requerimiento de la autoridad**, respecto del ejercicio fiscal revisado, tan es así que la conducta infractora para justificar la imposición de las multas, radicó en presentar declaraciones y pagos de manera incorrecta.

Así, al determinar pagos provisionales para efectos de impuesto sobre la renta por el periodo comprendido de junio a noviembre de dos mil siete (fojas 292 y 310 de autos), generó incertidumbre a la parte actora por lo que hace al ejercicio fiscal revisado; lo que pudo constituir doble tributación.

Luego, si la autoridad fiscal está **impedida para determinar créditos fiscales por el monto de pagos provisionales a cuenta del ejercicio fiscal**, es decir, por ejercicios fiscales incompletos en materia de impuesto sobre la renta; entonces, por mayoría de razón y en virtud del principio general del derecho en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, también está impedida para determinar créditos fiscales respecto de sus accesorios, a saber; **actualizaciones, recargos y multas**.

Precisado lo anterior y atento a las jurisprudencias antes transcritas, se adquiere convicción en la actualización del supuesto de ilegalidad contenido dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues contrario a lo determinado por la demandada, no debía emitir la liquidación combatida en aquellos términos, atento a que el impuesto sobre la renta sólo se calcula por ejercicios fiscales completos y sus pagos provisionales y/o mensuales sólo constituyen un anticipo a cuenta del entero definitivo; por lo que, procede declarar la **NULIDAD** de la liquidación combatida, en términos del numeral 52, fracción II de la ley adjetiva en cita.

Asimismo, al provenir del referido acto anulado, procede declarar la **nulidad** de la resolución recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio SAF/PF/SRAA/SR-“A”/JUDR-“B”/6257/2024 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, con la cual la autoridad demandada pretendía confirmar la legalidad de la resolución determinante, cuya legalidad ha sido desvirtuada, [atento a lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#).

Es aplicable la tesis de la Séptima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo 121-126 Sexta Parte, misma que a la letra señala:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen

-87-

en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En esas consideraciones, la **nulidad** decretada es **para el efecto** que en el ejercicio de sus facultades discrecionales y si decide hacerlo, la autoridad emita una nueva resolución en la que, por una parte prescinda de determinar el impuesto sobre la renta por pagos provisionales anticipados por una fracción del ejercicio fiscal y, por otra reitere las consideraciones que no fueron desvirtuadas, relativas a la determinación de impuesto al valor agregado en el ejercicio revisado; para lo cual, deberá realizar la actuación pertinente **dentro del plazo de cuatro meses** contados a partir de la fecha en que quede firme esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/4 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 71, octubre de dos mil diecinueve, tomo IV, página 3350, cuyo rubro y texto a la letra indican:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y

sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); **B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria);** C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

(Énfasis añadido)

Una vez resuelto lo anterior, esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos de impugnación que hizo valer la actora, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues su estudio no le otorgaría beneficio mayor al alcanzado.

Corroborar lo expuesto, la **jurisprudencia** I.2o.A. J/23, con número de registro 193430, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

-89-

Finalmente, es oportuno mencionar que la autoridad formuló alegatos por escrito; sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de los argumentos antes analizados.

Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en el entendido que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Sala omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior la **jurisprudencia** I.7o.A. J/19, con número de registro 181615, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, en relación al diverso 52, fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que:

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el primer resultando del presente fallo.

III. Se declara la **nulidad** de la resolución originalmente recurrida, la cual ha quedado debidamente descrita en el resultando primero de este fallo; **para los efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron los magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I ([antes Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México](#)) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

**MAGISTRADA SYLVIA MARCELA
ROBLES ROMO**

Instructora de la Primera Ponencia de la
Segunda Sala Regional [en el Estado de
México I](#)

**MAGISTRADO RUBÉN
ÁNGELES ENRÍQUEZ**

Instructor de la Segunda Ponencia de la
Segunda Sala Regional [en el Estado de
México I](#)

**MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**

Instructora de la Tercera Ponencia [y Presidenta](#) de la
Segunda Sala Regional [en el Estado de México I](#)

DOY FE.

LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ CADENA
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El cinco de enero de dos mil veintiséis, el licenciado Rodrigo Sanchez Cadena, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor y del representante legal.- Conste.”